

La primera Imprenta
fue en Honduras en
1822, siendo instalada
en Tegucigalpa,
en el Cuartel San
Francisco. Lo primero
que se imprimió
fue un Proclama
del General Morúa,
con fecha 4 de
Diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 25 de
enero de 1824, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA D.

ANO XCVII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 30 DE DICIEMBRE DE 1972 || NUM. 20.868

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO NUMERO 9

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

El siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1973

SECCION PRIMERA

RESUMEN DE INGRESOS

Artículo 1°.—Apruébase como estimación de ingresos probables del Tesoro Nacional para el Ejercicio Fiscal de 1973 la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES, CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA LEMPIRAS (L. 272.136.960) que comprende tanto Ingresos Corrientes como de Capital, cuyo detalle es el siguiente:

GRAN TOTAL		L 272.136.960
INGRESOS CORRIENTES		L 200.743.631
INGRESOS TRIBUTARIOS	L 45.725.200	L 182.380.031
Impuestos Directos	43.191.500	
Impuesto sobre la Renta	2.533.700	
Impuesto sobre la Propiedad	L 136.654.831	
Impuestos Indirectos		
Impuesto sobre la Producción, Comercio Interno, Consumo y Transacciones	74.526.731	
Impuestos y Cargos sobre Importación	54.740.200	
Impuestos y Cargos sobre Exportación	7.285.000	
Impuestos Varios (Impuesto sobre Premios de Lotería)	102.900	L 14.169.200
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	9.000	
Renta de Activos Financieros	28.400	
Renta de Activos Fijos	19.300	
Venta de Bienes y Materiales	9.670.600	
Servicios	4.441.900	L 3.674.400
Otros Cargos y Derechos		
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	L 774.400	
Del Sector Privado	2.900.000	
Del Sector Público		520.000
OTROS INGRESOS CORRIENTES		71.393.329
		36.393.329
INGRESOS DE CAPITAL		
Préstamos Directos Obtenidos	L 36.393.329	
Recursos del Crédito Externo		L 35.000.000
Créditos Valores Públicos	L 35.000.000	
Recursos del Crédito Interno		

DETALLE DE INGRESOS

0) INGRESOS CORRIENTES			L 200.743.63
INGRESOS TRIBUTARIOS			L 182.380.03
Directos		L 45.725.200	
Impuesto Sobre la Renta	L 43.191.500		
Impuesto Sobre la Renta Individual	L 10.475.700		
Multas Sobre la Renta Individual	141.100		
Impuesto Sobre la Renta Mercantil	32.276.800		
Multas Sobre la Renta Mercantil	114.600		
Dos por Ciento Montepío Militar	52.974		
Dos por Ciento Montepío Telegráfico	69.837		
Uno por Ciento Empleados del Poder Judicial	23.645		
Uno por Ciento Empleados del Telégrafo	36.844		
Impuesto Sobre la Propiedad	2.533.700		
Impuesto Sobre Herencias, Legados y Donaciones	L 1.166.000		
Impuesto Sobre Tradición Propiedad	1.352.700		
Impuesto Sobre Tierras Incultas	15.000		
Indirectos		L 136.654.831	
Impuesto Sobre la Producción, Comercio Interno, Consumo y Transacciones	74.526.731		
Impuesto de Incorporación Sociedades Industriales y Comerciales	L 195.000		
Papel Sellado	431.400		
Timbres de Contratación Sobre Negocios	1.480.100		
Impuesto Sobre Primas de Seguro	530.600		
Impuesto de Fábricas y Concesiones Sobre Explotación Productos Forestales	186.000		
Otros Impuestos y Licencias Sobre Negocios	35.000		
Impuesto Sobre Transporte Aéreo de Pasajeros	668.600		
Impuesto Sobre Marina Mercante Nacional	25.100		
Impuesto Sobre Radiogramas y Cablegramas	543.200		
Impuesto Sobre Espectáculos Públicos	510.800		
Impuesto de Vehículos Motorizados para Negocios	322.231		
Impuesto de Vehículos Motorizados para Uso Privado	1.313.200		
Impuesto Sobre Venta de Automóviles Nuevos	1.775.000		
Impuesto Sobre Ventas (3%)	13.752.500		
Impuesto Sobre Fabricación Cerveza Nacional	16.500.000		
Impuesto Sobre Fabricación de Aguas Gaseosas Nacionales	1.933.900		
Impuesto Sobre Venta de Cigarrillos	6.234.000		
Impuesto para Fósforos en Especie	558.400		
Impuesto Sobre Fabricación de Azúcar Nacional	2.122.800		
Impuesto Sobre Fabricación de Aguardiente Nacional	11.500.900		
Timbres Ley de Inquilinato	8.000		
Impuesto Sobre Consumo de Gasolina y Derivados del Petróleo	13.900.000		
Impuestos y Cargos Sobre Importación	54.740.200		
Derechos Arancelarios Importación Terrestre	L 5.139.200		
Derechos Arancelarios Importación Marítima	28.493.000		
Derechos Arancelarios Importación Aérea y Postal	12.176.000		
Recargo 12% Derechos Arancelarios de Importación	779.000		
Recargo Importación Concesionada	7.000		
Blancos Consulares	89.000		
Timbres Consulares	7.652.000		
Papeles de Aduana	126.000		
Pólizas Postales	4.000		
Registro Marcas Importadoras	1.000		
Multas Arancelarias	274.000		
Impuestos y Cargos Sobre Exportación	7.285.000		
Derechos Arancelarios Exportación Bananos	L 778.000		
Derechos Arancelarios Exportación Café	4.800.000		

Derechos Arancelarios Exportación Madera	1.297.300	
Derechos Arancelarios Exportación Ganado	9.800	
Derechos Arancelarios Exportación de Plata	322.700	
Derechos Arancelarios Exportaciones Diversas	26.500	
Derechos Arancelarios Exportación Productos Marinos	50.000	
Multas Arancelarias de Exportación	700	
Impuestos Varios	102.900	
Impuesto Sobre Premios de Lotería	L 102.900	
INGRESOS NO TRIBUTARIOS		L 14.169.200
Renta de Activos Fijos	28.400	
Alquiler de Edificios	L 28.200	
Alquiler de Terrenos	100	
Alquiler de Equipos	100	
Renta de Activos Financieros	9.000	
Dividendos de Acciones de Propiedad del Gobierno	9.000	
Producto de la Venta de Bienes y Materiales	19.300	
Alcohol	L 100	
Pólvora	3.400	
Impresos	100	
Venta de Materiales y Productos Agropecuarios	100	
Venta de Artículos y Materiales Diversos	15.600	
Servicios	9.670.600	
Servicio de Faro y Tonelaje	L 198.900	
Servicio de Aeropuertos	74.000	
Servicio de Muellaje	131.300	
Servicio de Acarreo y Estiba	155.300	
Servicio de Bodegaje	219.900	
Otros Servicios en los Puertos y Aeropuertos	262.600	
Sellos Postales	957.300	
Apartados Postales	58.900	
Aerogramas	3.600	
Derecho Territorial por Correspondencia en Tránsito	33.300	
Registro de Direcciones	600	
Sellos 21 de Octubre	11.400	
Sellos Cruz Roja Hondureña	17.500	
Sellos del Deporte	56.100	
Máquina Franqueadora	336.700	
Tarjetas Telegráficas	657.800	
Telegramas a Cobrar	4.300	
Multas Telegráficas	2.100	
Timbres Telegráficos	47.800	
Conexiones Telefónicas	900	
Cuotas Telefónicas y Productos Radio-Telefónicos	6.440.000	
Instalaciones Telefónicas	100	
Imprentas	100	
Servicios de Mecanización Agrícola	100	
Otros Cargos y Derechos	4.441.900	
Permisos Conducción de Vehículos	L 122.500	
Dispensa de Edictos	22.000	
Tarjetas de Identificación de Marinos	1.200	
Reposición de Papel Sellado	300	
Libretas para Pasaporte	20.000	
Revisión de Vehículos y Estaciones de Radio	195.000	
Servicio de Vigilancia a Empresas del Sector Privado	3.000	
Habilitación de Libros	12.000	
Corte de Madera	585.000	
Arrendamiento de Aguas	120.000	
Patentes de Minas y Zonas Mineras	60.000	
Registro de Marcas de Fábrica	120.000	
Registro de Patentes de Invención	20.000	
Matrícula de Vehículos para Uso Privado	60.000	
Matrícula de Vehículos para Negocio	23.000	
Boletas Pecuarías	400.000	
Licencias para Operar Estaciones de Radio	35.000	
Placas para Vehículos	281.100	
6% Ley de Fomento Industrial	1.200.000	
Derechos Examen y Otros Ingresos de Educación	190.000	
Cánon Exploración de Petróleo	721.700	

Peaje	140.000	
Ingresos de Centros Hospitalarios	100	
Diversos Servicios y Derechos	110.000	
TRANSFERENCIAS CORRIENTES		L 3.674.400
Transferencias Corrientes del Sector Privado	774.400	
Multas Judiciales	L 18.000	
Conmutas	8.000	
Multas de Policía	80.000	
Multas de Sanidad	2.000	
Multas para Vehículos	70.000	
Multas y Penas Diversas	290.000	
Devoluciones por Becas	3.400	
Remates	100.000	
Reparos	150.000	
Multas por Contrabando y Defraudación Fiscal	38.000	
Otras Transferencias del Sector Privado	15.000	
Transferencias Corrientes del Sector Público	2.900.000	
Transferencias del Patronato Nacional de la Infancia	L 2.900.000	
OTROS INGRESOS CORRIENTES		L 520.000
Devoluciones	450.000	
Devoluciones de Ejercicios Fiscales Anteriores	L 60.000	
Devoluciones del Año	390.000	
Otros Ingresos	70.000	
Otros Ingresos	70.000	
1) INGRESOS DE CAPITAL		L 71.393.329
PRESTAMOS DIRECTOS OBTENIDOS		L 36.393.329
Préstamos Directos del Sector Externo	36.393.329	
Agencia Internacional para el Desarrollo	6.465.838	
Banco Interamericano de Desarrollo	12.578.826	
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	996.188	
Banco Centroamericano de Integración Económica	16.352.477	
CREDITOS VALORES PUBLICOS		L 35.000.000
Préstamos Directos del Sector Interno	35.000.000	
Venta de Valores en Moneda Nacional	L 35.000.000	
TOTAL INGRESOS		L 272.136.960

SECCION SEGUNDA**EGRESOS**

Artículo 2º—Para los Gastos Públicos del Ejercicio Fiscal 1973 se fija la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (L 272.136.960) de acuerdo con el siguiente detalle de Títulos y Tipos de Programa.

DESCRIPCION	EGRESOS CORRIENTES PROGRAMAS DE:			EGRESOS DE CAPITAL			FINANCIAMIENTO			
	Funciona- miento	Transf. Corrientes	Sub- Total	Inversión	Transf. de Capital	Sub- Total	Deuda Pública	Gran Total	Fondos Nacionales	Fondos Extraneros
PODER JUDICIAL	2.734.000	200.000	2.934.000	68.000		68.000		3.002.000	3.002.000	
PODER EJECUTIVO										
Jefatura de Gobierno	4.293.760		4.293.760		1.000.000	1.000.000		5.293.760	5.293.760	
Ramo de Gobernación y Justicia	3.491.861	354.000	3.845.861	100.000	154.139	254.139		4.100.000	4.100.000	
Ramo de Relaciones Exteriores	3.193.330	238.270	3.431.600					3.431.600	3.431.600	
Ramo de Defensa y Seguridad										
Pública	30.841.934		30.841.934	450.000		450.000		31.291.934	31.291.934	
Ramo de Economía	2.145.114	1.473.886	3.620.000					3.620.000	3.620.000	
Ramo de Hacienda y Crédito Público	7.304.699	72.000	7.376.699		10	10		7.376.709	7.376.709	
Procuraduría General de la República	187.794		187.794					187.794	187.794	
Ramo de Educación Pública	42.313.671	10.003.949	52.317.620	7.460.172	366.000	7.826.172		60.143.792	55.577.934	4.465.838
Ramo de Salud Pública y Asistencia Social	19.248.723	1.051.277	20.300.000	1.560.000	1.150.000	2.710.000		23.010.000	22.050.000	960.000
Ramo de Trabajo y Previsión Social	1.821.023	4.934.772	6.755.870		750.000	750.000		7.505.870	7.505.870	
Ramo de Comunicaciones Obras Públicas y Transporte	12.928.634	1.037.106	13.965.000	43.661.224	700.000	44.361.224		56.311.224	30.648.933	27.662.291
Ramo de Recursos Naturales	7.706.479	520.518	8.226.997	4.668.662	4.200.000	8.868.662		17.095.659	13.790.459	3.305.200
Deuda Pública							45.666.618	45.666.618	45.666.618	
Servicios Centralizados de Gastos Públicos del Poder Ejecutivo	1.100.000	1.000.000	2.100.000					2.100.000	2.100.000	
T O T A L E S :	139.296.357	20.685.778	160.182.135	57.968.058	8.320.149	66.288.207	45.666.618	272.136.960	235.743.631	36.393.329

DETALLE DE PROGRAMAS PARA EL AÑO FISCAL DE 1973

TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	COSTO
-01-1 Poder Judicial			3.002.000
	1-01 Administración de Justicia	Corte Suprema de Justicia	2.734.000
	2-01 Pensiones y Jubilaciones	Corte Suprema de Justicia	200.000
	3-01 Construcción y Mejoramiento de Edificios del Poder Judicial	Corte Suprema de Justicia	68.000
-01-1 Jefatura de Gobierno			5.293.760
	1-01 Jefatura de Gobierno	Oficina del Jefe de Gobierno	1.250.000
	1-02 Fiscalización del Sector Público	Contraloría General de la República	950.000
	1-03 Planificación Económica	Consejo Superior de Planificación Económica	1.154.580
	1-04 Servicio Civil	Dirección General de Servicio Civil	439.180
	1-05 Instituto Hondureño de Turismo	Instituto Hondureño de Turismo	500.000
	4-01 Transferencias de Capital a Gobiernos Locales, Patronatos y Comités Pro-Mejoramiento de Municipios y Aldeas	Oficina del Jefe de Gobierno	1.000.000
-02-1 Gobernación y Justicia			4.100.000
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	505.345
	1-02 Autoridades Departamentales	Gobernaciones Políticas de la República	231.697
	1-03 Servicios Demográficos y Migratorios	Dirección General de Población Penitenciarias y Presidios	567.098
	1-04 Servicios de Reclusión		1.682.111
	1-05 Asistencia Técnica a Gobiernos Locales	Dirección de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal	104.002
	1-06 Servicios Contra Incendios	Cuerpo de Bomberos	167.953
	1-07 Servicios Tipográficos	Talleres Tipográficos Nacionales	233.655
	2-01 Pensiones y Jubilaciones	Oficina del Secretario	305.000
	2-02 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales		49.000
	3-01 Construcción de Obras Civiles	Oficina del Secretario	100.000
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales		154.139
			3.431.600
-03-1 Relaciones Exteriores			592.730
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	2.152.800
	1-02 Servicio Diplomático	Cuerpo Diplomático	447.800
	1-03 Servicio Consular	Cuerpo Consular	
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales y Nacionales	Oficina del Secretario	238.270
-04-1 Defensa y Seguridad Pública			31.291.934
	1-01 Fuerzas Armadas de Honduras	Ministerio de Defensa y Seguridad Pública	30.841.934
	3-01 Estudio y Construcción de Carreteras y Obras Varias	Ministerio de Defensa y Seguridad Pública	450.000
-05-1 Economía			3.620.000
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	514.520
	1-02 Integración Económica Centroamericana	Dirección General de Integración Económica Centroamericana	176.714
	1-03 Comercio y Protección Industrial	Dirección General de Comercio	222.380
	1-04 Estadísticas y Censos	Dirección General de Estadísticas y Censos	948.460
	1-05 Fomento Industrial	Dirección General de Industrias	284.040
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	1.473.886

TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	COSTO
4-06-1 Hacienda y Crédito Público			7.376.709
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	625.832
	1-02 Administración Presupuestaria	Dirección General de Presupuesto	830.200
	1-03 Contabilidad Fiscal y Patrimonial	Contaduría General de la República	309.888
	1-04 Manejo y Custodia de los Fondos Públicos	Tesorería General de la República	295.449
	1-05 Aplicación Leyes Tributarias	Dirección General de Tributación	1.866.605
	1-06 Aplicación Leyes de Tributación Aduanera	Dirección General de Aduanas	2.998.797
	1-07 Compras y Suministros	Proveduría General de la República	277.935
	1-08 Servicios Tipo-Litográficos	Talleres Tipo-Litográficos "Ariston"	99.993
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	72.000
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	10
4-07-1 Procuraduría General de la República			187.794
	1-01 Representación de los Intereses del Estado	Procuraduría General de la República	187.794
4-08-1 Educación Pública			60.143.792
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	1.196.360
	1-02 Educación Artística y Extensión Cultural	Departamento de Educación Artística y Extensión Cultural	732.986
	1-03 Educación Primaria	Dirección General de Educación Primaria	32.593.928
	1-04 Educación Media	Dirección General de Educación Normal y Secundaria	4.435.335
	1-05 Formación de Maestros	Escuela Superior del Profesorado	932.477
	1-06 Educación Vocacional	Dirección General de Educación Vacacional	1.783.751
	1-07 Alfabetización y Educación de Adultos	Departamento de Alfabetización y Educación de Adultos	413.560
	1-08 Administración y Mantenimiento de Edificios Escolares y Oficinas del Ramo	Departamento de Construcciones Escolares	225.274
	2-01 Pensiones y Jubilaciones	Oficina del Secretario	2.499.221
	2-02 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	7.504.728
	3-01 Construcción de Edificios de Enseñanza	Oficina del Secretario	1.233.557
	3-02 Dotación de Facilidades Escolares y Reforma de la Educación	Oficina del Secretario	6.226.615
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	366.000
4-09-1 Salud Pública y Asistencia Social			23.010.000
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	177.940
	1-02 Servicios Normativos de Salud Pública	Dirección General de Salud	1.593.940
	1-03 Servicios de Salud en el Distrito Sanitario N° 1	Dirección General de Salud	9.178.337
	1-04 Servicio de Salud en el Distrito Sanitario N° 2	Dirección General de Salud	605.360
	1-05 Servicio de Salud en el Distrito Sanitario N° 3	Dirección General de Salud	2.157.926
	1-06 Servicios de Salud en el Distrito Sanitario N° 4	Dirección General de Salud	705.124
	1-07 Servicios de Salud en el Distrito Sanitario N° 5	Dirección General de Salud	822.988
	1-08 Servicio de Salud en el Distrito Sanitario N° 6	Dirección General de Salud	800.522
	1-09 Servicios de Salud en el Distrito Sanitario N° 7	Dirección General de Salud	326.234
	1-10 Dotación para Establecimientos de Salud	Dirección General de Salud	880.352

TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	COSTO
	1-11 Campaña Nacional contra la Malaria y la Fiebre Amarilla	Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria	2.000.000
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	1.051.277
	3-01 Construcción de Establecimientos de Salud	Oficina del Secretario	1.560.000
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	1.150.000
4-11-1 Trabajo y Previsión Social			<u>7.505.870</u>
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	573.300
	1-02 Relaciones Obrero Patronales	Dirección General del Trabajo	283.268
	1-03 Protección y Fomento de la Seguridad Social	Dirección General de Previsión Social	635.030
	1-04 Inspección Condiciones del Trabajo	Inspección General del Trabajo	113.330
	1-05 Representaciones y Defensa Gratuita de los Trabajadores	Procuraduría General del Trabajo	45.170
	1-06 Política General de Salarios	Dirección General de Salarios	171.000
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	4.934.772
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	750.000
4-12-1 Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte			<u>58.311.224</u>
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	630.060
	1-02 Conservación de Carreteras y Aeropuertos	Dirección General de Mantenimiento	4.626.068
	1-03 Elaboración de Mapas	Instituto Geográfico Nacional	580.741
	1-04 Servicio de Aeronáutica y Meteorología	Dirección General de Aeronáutica Civil	830.965
	1-05 Dirección y Administración de Obras Urbanísticas	Dirección General de Urbanismos	117.990
	1-06 Regulación y Control del Transporte	Dirección General de Transporte	151.960
	1-07 Servicio Postal	Dirección General de Correos	1.852.390
	1-08 Servicio de Telecomunicaciones	Dirección General de Telecomunicaciones	3.996.860
	1-09 Dirección y Administración de Obras Civiles y Edificios Públicos	Dirección General de Obras Civiles y Edificios Públicos	125.860
	2-01 Pensiones y Jubilaciones	Oficina del Secretario	951.000
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Internacionales	Oficina del Secretario	86.106
	3-01 Construcción, Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Telecomunicaciones	Dirección General de Telecomunicaciones	2.652.877
	3-02 Estudios y Construcción de Carreteras	Dirección General de Caminos	34.379.827
	3-03 Administración, Coordinación y Supervisión de Proyectos	Oficina del Secretario	120.100
	3-04 Estudio, Diseño y Construcción de Obras Urbanísticas	Dirección General de Urbanismo	4.324.900
	1-05 Estudio, Diseño y Construcción de Obras Civiles y Edificios Públicos	Dirección General de Obras Civiles y Edificios Públicos	2.183.520
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	700.000
4-13-1 Recursos Naturales			<u>17.095.659</u>
	1-01 Administración Central	Oficina del Secretario	560.502
	1-03 Protección y Fomento Agrícola y Ganadero	Dirección General de Agricultura y Ganadería	1.625.822
	1-04 Servicios de Investigación y Extensión Agropecuaria	Dirección General de Desarrollo Rural	1.733.580

TITULO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	COSTO
	1-05 Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos	Dirección General de Irrigación	673.901
	1-06 Servicio Generales de Mecanización Agropecuaria	Dirección General de Mecanización Agropecuaria	733.119
	1-07 Investigación y Aprovechamiento de los Recursos Minerales	Dirección General de Minas e Hidrocarburos	169.875
	1-09 Capacitación Forestal	Escuela Nacional de Ciencias Forestales	350.800
	1-11 Investigación de los Recursos Minerales en Areas Seleccionadas	Oficina del Secretario	170.880
	1-12 Educación Agropecuaria	Escuela Nacional de Agricultura	298.290
	1-13 Administración Forestal del Estado	Dirección General de Recursos Forestales, Caza y Pesca	1.389.710
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales e Internacionales	Oficina del Secretario	520.518
	3-01 Estudio y Construcción de Obras Hidráulicas	Dirección General de Irrigación	1.610.600
	3-02 Construcción Forestales	Dirección General de Recursos Forestales y Caza	253.462
	3-03 Plan Nacional de Investigación y Extensión Agropecuaria	Dirección General de Desarrollo Rural	2.804.600
	4-01 Transferencias de Capital a Organismos Nacionales	Oficina del Secretario	4.200.000
4-15-1 Deuda Pública			45.666.618
	5-01 Administración de la Deuda Pública	Oficina del Secretario	45.666.618
4-16-1 Servicios Centralizados de Gastos Públicos del Poder Ejecutivo			2.100.000
	1-01 Servicios Centralizados de Gastos Públicos del Poder Ejecutivo	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1.100.000
	2-01 Transferencias Corrientes a Organismos Nacionales	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1.000.000
T O T A L			L 272.136.960

SECCION TERCERA

TERMINOS

Artículo 3º.—Para los fines de la presente ley, se entiende por:

1) **PRESUPUESTO POR PROGRAMAS.**—es una técnica que se usa para formular, presentar, ejecutar, controlar y evaluar el Presupuesto, dando énfasis a los resultados a obtener de la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros, con un determinado costo. La aplicación de esta técnica da lugar a programas presupuestarios que están integrados por sub-programas, actividades, proyecto y obras. Para costear cada uno de estos elementos se harán asignaciones a base del costo correspondiente. Cada uno de los segmentos componentes de un programa estarán a cargo de una o más unidades ejecutoras responsables.

2) **FUNCION.**—Es un propósito directo establecido por los órganos políticos, que debe cumplir el Gobierno a través de la prestación de servicios públicos determinados y de la producción de ciertos bienes destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad.

3) **PROGRAMA.**—Es un instrumento destinado a cumplir las funciones del Estado, por el cual se establecen objetivos o metas cuantificables, expresadas en términos de productos finales a cumplirse mediante el desarrollo de un conjunto de acciones integradas y/o de proyectos específicos coordinados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a un costo global y unitario que es deseable determinar y cuya ejecución queda a cargo de una o más unidades administrativas de alto nivel del Gobierno.

4) **SUB-PROGRAMA.**—Es una división de ciertos Programas complejos destinadas a facilitar la ejecución de un campo determinado, en virtud de lo cual se fijan metas parciales y cuantificables a cumplirse mediante acciones concretas y/o proyectos específicos a realizarse por unidades y operaciones definidas; con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a un costo global unitario calculado.

5) **ACTIVIDAD.**—Es una división más reducida de cada una de las acciones que se deben desarrollar para cumplir las metas de un Programa o Sub-Programa y consiste en la ejecución de ciertos procesos o trabajos, mediante la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a un costo global unitario determinado y que queda a cargo de una entidad administrativa de nivel intermedio o bajo.

6) **PROYECTO.**—Es un conjunto de obras realizadas dentro de un Programa o Sub-Programa de Inversión ejecutado para la formación de bienes de capital constituidos por la unidad productiva, capaz de funcionar en forma independiente.

7) **PARTIDA.**—Es la cantidad total de fondos asignados a cada uno de los Títulos en que se divide la Sección de Egresos de esta Ley.

8) **CUOTA.**—Es la parte de las asignaciones presupuestarias a erogarse durante un período determinado, conforme las condiciones financieras y la situación estacional de las recaudaciones fiscales.

9) **PROGRAMAS Y SUB-PROGRAMAS DE FUNCIONAMIENTO.**—Son aquellos que se refieren a la prestación

de los servicios gubernamentales o a la administración de actividades de los organismos del Gobierno.

10) PROGRAMAS, SUB-PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION.—Se entienden todos aquellos a través de los cuales se ejecutan las acciones tendientes a la formación de bienes de capital o mejoras permanentes para la comunidad o para el mejoramiento de la prestación de los servicios.

11) PROGRAMAS O TRANSFERENCIAS.—Se entienden todos aquellos en los que se presupuesten los Egresos para operar la traslación de fondos del Gobierno a otras entidades u organismos estatales o al sector privado o externo. Los Programas de Transferencia se dividen en Egresos de Transferencias Corrientes y Transferencias de Capital.

12) PROGRAMAS DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA.—Comprenden los egresos relacionados con la amortización, intereses y otros gastos por concepto de la administración de la Deuda Pública.

13) MODIFICACION.—Es toda transferencia de y para asignaciones presupuestarias tales como creaciones, ampliaciones o reformas.

14) NUMERO CORRELATIVO.—Se trata de un número que identifique el orden de las asignaciones presupuestarias, correspondientes a cada grupo de la Clasificación por Objeto Específico del Gasto.

15) PLAN DE CLASIFICACION.—Es un sistema mediante el cual se agrupan en forma ordenada y sistemática los puestos en clases.

16) PUESTO.—Conjunto de deberes y responsabilidades regularmente asignadas a una autoridad competente y que requiere el empleo de una persona durante una jornada completa o parcial de trabajo.

17) CLASE.—Conjunto de puestos suficientemente similares en cuanto a sus deberes y responsabilidades, de tal manera que se puede usar el mismo título descriptivo para designar cada puesto asignado a la clase y la misma escala de sueldos puede ser aplicada con equidad y justicia bajo condiciones de empleo sustancialmente similares.

18) BASE MINIMA.—Salario base asignado a cada escala de sueldos y que corresponde asimismo a la cantidad de dinero que devengará una persona reclutada para un puesto determinado dentro de la Administración Pública.

19) BASE INTERMEDIA.—Tipo de aumento de sueldos dentro de cada escala.

20) BASE MAXIMA.—Sueldo máximo o tope asignado a cada escala de sueldos.

21) BECA.—Es el adiestramiento autorizado por el Estado a personas naturales de Honduras, para incrementar el nivel académico, profesional o técnico de las mismas y mejorar el Servicio Público.

22) BECARIO.—Es la persona natural de nacionalidad hondureña autorizada por el Estado para el disfrute de una beca.

23) ACCION O TRANSACCION DE PERSONAL.—Todo movimiento de personal de la administración pública que comprenda: nombramientos, ascensos, traslados, cancelaciones de nombramientos, aumentos o rebajas de sueldo, clasificaciones o reclasificaciones y demás similares.

24) DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPUBLICA.—Es el conjunto de disposiciones legales mediante las cuales se regulan de manera válida y obligatoria la ejecución presupuestaria.

25) DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS.—Es un acto administrativo complejo, por el cual se normalizan, autorizan o legalizan asuntos de importancia nacional que se juzguen necesarios o situaciones previstas en la ley.

26) ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO.—Es un acto administrativo emitido por el Jefe de Estado; autorizado por los Secretarios de Estado en sus respectivos Ramos y por medio del cual se legalizan situaciones prescritas por la Ley.

27) RESOLUCION INTERNA.—Es un acto administrativo interno, por el cual cada Secretaría de Estado y Organismos Gubernamentales, mandan, prohíben o permiten una situación determinada que regulará acciones propias de tales órganos.

28) RÉSERVA DE CREDITO.—Es el documento público, por el cual el Estado prevee el pago de compromisos, que por su naturaleza no deben cumplirse de inmediato y que se harán efectivos a posteriori, al realizarse o cumplirse los requisitos previstos.

29) ORDENES DE COMPRA.—Son los documentos públicos emitidos por las dependencias del Poder Ejecutivo a efecto de realizar toda compra de artículos, materiales, servicios y demás suministros, previo el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la Ley.

30) ORDEN DE PAGO.—Es el documento administrativo mediante el cual las distintas Unidades Ejecutoras de Programas del Gobierno Central, en realización y ejecución de los objetivos fijados, autorizan pagos contra sus propias asignaciones.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS AÑO DE 1973

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 4°.—En el presente Presupuesto General de Ingresos y Egresos se fijan las cantidades máximas de fondos públicos y los fines que deben utilizarse durante el período de su vigencia, salvo los casos especialmente previstos en el mismo. En consecuencia, no podrá hacerse ningún compromiso o pago fuera de las asignaciones de este Presupuesto o afectando asignaciones que no tengan suficiente disponibilidad. Cualquier cantidad exigida, erogada, pagada o comprometida sin aprobación legal o contraviniendo lo dispuesto en este Artículo o cualquier otro de las presentes Disposiciones Generales, hará civil, administrativa y criminalmente responsable al funcionario que ordene su exacción o gasto indebido. Corresponde al Estado acreditar su culpabilidad.

Artículo 5°.—Las Secretarías de Estado y sus Dependencias, con el objeto de mantener vigente el principio de unidad presupuestaria, depositarán en la Tesorería General de la República, todos los ingresos que provengan de sus actividades sean éstos accidentales o propias de cada organismo. Ninguna dependencia gubernamental tendrá autoridad para utilizar fondos provenientes de esta clase de actividades, con propósitos de financiar gastos de operación, compra de activos o cualquier otra finalidad. Solo mediante las asignaciones contempladas en el presente Presupuesto, se podrá contraer obligaciones o realizar desembolsos, siguiendo para ello los procedimientos establecidos por esta Ley.

Las asignaciones autorizadas en el presente Presupuesto, no obligan a la realización de los gastos, sino en la medida que lo exijan los Programas para los cuales se hubieren destinado y teniendo en cuenta la disponibilidad de fondos.

Artículo 6°.—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos para los fines de administración se divide en: Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital. Programas de Funcionamiento, Programas de Transferencias Corrientes, Programas de Inversión. Programas de Transferencias de Capital y Programas de Egresos por Deuda Pública.

Artículo 7°.—El ejercicio fiscal a que se refiere este Presupuesto comienza el primero de enero de 1973 y termina el 31 de diciembre del mismo año. La Tesorería General de la República y demás oficinas que manejen fondos públicos, cerrarán sus cuentas con fecha 31 de diciembre de 1973.

Artículo 8°.—Los Títulos, Programas y Sub-Programas que integran el presente Presupuesto, se dividen en asignaciones para grupos de gasto según la clasificación por objeto del gasto, los cuales indican los límites a que están sujetas las órdenes de pago para su control presupuestario. El objeto Específico del Gasto se usará únicamente como dato estadístico-contable.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, lo referente al límite a que estarán sujetas las órdenes de pago para su control presupuestario cuando se trate de los grupos: Servicios Personales, Construcciones, Adiciones y Mejoras (Por Contrato), Transferencias y Asignaciones Globales, las cuales estarán identificadas por el renglón (objeto) y número correlativo.

CAPITULO II

MODIFICACIONES

Artículo 9°.—Las transferencias de fondos de un Título a otro u otros solo podrán autorizarse para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas, tales como: guerra, conmoción interna o calamidad pública o para atender compromisos internacionales. Cuando tal medida sea necesaria estas transferencias serán autorizadas por Decreto de Jefe de Estado en Consejo de Ministros.

Artículo 10.—Cuando haya necesidad de hacer gastos imprescindibles y no exista asignación presupuestaria para los mismos o existiendo sea insuficiente, el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, por Decreto podrá establecer la asignación correspondiente determinando el ingreso que la cubra.

Artículo 11.—La asignación del Grupo 9, Sub-Grupo 90, Número 10, Programa 5-07, Título 4-15-1, cuyo destino será única y exclusivamente para la amortización de la deuda flotante contraída por los distintos Ministerios en años anteriores, podrá ampliarse mediante transferencia proveniente de los diferentes Títulos, siempre que se sirva el propósito antes mencionado. Dichas transferencias se efectuarán mediante Acuerdo del Jefe de Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las transferencias a que se refiere este Artículo, será necesario el dictamen de la Oficina de Crédito Público, al cual deberá adjuntarse a la solicitud de transferencia. Se prohíbe el pago de deuda de años anteriores mediante asignaciones diferentes a aquella a que se refiere este Artículo.

Artículo 12.—El movimiento de fondos entre Programas de un mismo Título y Sub-Programa de un mismo Programa, con las excepciones establecidas en esta Ley, podrá autorizarse mediante Acuerdo del Jefe de Estado, emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud razonada que por escrito presentarán a ésta los Ramos que soliciten tales modificaciones.

Artículo 13.—Las transferencias de fondos entre asignaciones de un Sub-Programa o Programa, cuando éste no esté dividido en Sub-Programa, serán autorizadas mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a solicitud razonada que por escrito presentarán a ésta los Ramos correspondientes.

Artículo 14.—Las asignaciones para inversiones podrán modificarse entre sí dentro de un mismo Título mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y cuando se transfieran asignaciones de inversión para Gastos Corrientes se efectuarán por medio de Decreto del Jefe de Estado en Consejo de Ministros.

Artículo 15.—Las asignaciones para becas y sueldos y salarios permanentes, incluyendo las asignaciones globales para ajustes del plan de Clasificación de Puestos, Sueldos y Salarios de la Ley del Servicio Civil y de la Ley de Escalafón del Magisterio, no utilizadas en el transcurso del ejercicio fiscal, podrán ser transferidas por el Poder Ejecutivo únicamente a asignaciones de inversión, siempre y cuando la recaudación efectiva de los ingresos lo permita. Estas transferencias se harán mediante Acuerdo del Jefe de Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16.—Las asignaciones de imprevistos que se encuentran en el Título 4-16-1 se afectarán para hacer ampliaciones y creaciones a asignaciones de cada uno de los Títulos, pero en ningún caso para ampliar o crear asignaciones relacionadas con sueldos y salarios de empleados permanentes, de emergencia o de sustitutos de personal con licencia. Dichas ampliaciones o creaciones se harán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud que por escrito presentará el Ministerio correspondiente.

Las asignaciones de imprevistos no podrán ser ampliados ni afectados directamente.

Artículo 17.—La asignación global que aparece en el Título 4-06-1, Programa 1-01, Grupo 9, Sub-Grupo 90, Número Correlativo 13, para ajustes del Plan de Clasificación de Puestos, Sueldos y Salarios de la Ley de Servicio Civil, se utilizará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18.—El Poder Ejecutivo mediante Acuerdo y a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobará el desglose de las asignaciones globales que figuran en este Presupuesto. Se exceptúan: el Programa 1-01 Jefatura de Gobierno del Título 4-01-1 Jefatura de Gobierno y el Título 4-04-1 Ramo de Defensa y Seguridad Pública.

Artículo 19.—Las asignaciones aprobadas para el pago de personal docente, incluyendo personal directivo y de supervisión escolar, de las escuelas pre-primarias, primarias de alfabetización y de educación de adultos y de enseñanza media, solo podrán afectarse previa aprobación del respectivo "Plan Anual de Sueldos". Dicho Plan deberá ser aprobado mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ningún funcionario o empleado podrá efectuar compromisos o autorizar erogaciones para pago de este personal cuando dichos compromisos o pagos no estén comprendidos en el Plan Anual o excedan las asignaciones existentes para ese propósito. Los infractores serán responsables de los compromisos o pagos que efectúen.

Artículo 20.—Los ajustes por aumentos de sueldos que contempla la Ley de Escalafón del Magisterio se autorizarán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose que las solicitudes para ajustes serán presentadas por la Dirección General del nivel ejecutivo al cual correspondan, a través de la Secretaría de Educación Pública, 30 días con anterioridad a la fecha de efectividad de los mismos, previo dictamen de la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio.

Artículo 21.—Las modificaciones establecidas en este Capítulo deberán solicitarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los formularios respectivos, dentro de los últimos diez días de cada uno de los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal.

En casos especiales debidamente comprobados la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar modificaciones en los últimos diez días del mes de octubre.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, el Jefe de Estado podrá autorizar por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que dé trámite a las solicitudes de modificación en cualquier fecha del año.

Exceptúanse de lo dispuesto en este Artículo las disposiciones contenidas en los Artículos 9, 10 y 18 de esta misma Ley.

Artículo 22.—Toda solicitud de modificación del Presupuesto debe indicar la fuente de financiamiento de las modificaciones que se solicitan.

Artículo 23.—Las asignaciones presupuestarias que hayan sido afectadas para ampliar o crear otra u otras asignaciones no podrán ser ampliadas nuevamente mientras no se acredite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la necesidad de dicha ampliación; dicha Secretaría tendrá en cuenta los límites a que estarán sujetas las modificaciones o transferencias de fondos de tales asignaciones para los efectos de estas ampliaciones.

Artículo 24.—Toda modificación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos que se haga por Decreto de el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, deberá oírse previamente el Dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 25.—En caso de que la situación económica y financiera del País lo requiera, el Jefe de Estado por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá Acuerdo autorizando el recorte o disminución de las asignaciones presupuestadas a los diferentes Ramos de la Administración Pública.

CAPITULO III

ASIGNACIONES DE AMPLIACION AUTOMATICA

Artículo 26.—El Jefe de Estado, en Consejo de Ministros, aprobará mediante Decreto la creación y/o ampliación de las cuentas de ingresos y de las asignaciones presupuestarias respectivas, como consecuencia de una mayor emisión de valores públicos y de aumento en los pagos por amortización, intereses y otros cargos de la Deuda Pública.

Artículo 27.—A efecto de agilizar la utilización de los fondos provenientes de préstamos previamente aprobados por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incorporará en el Presupuesto en vigencia las cantidades a utilizarse en el período fiscal correspondiente, efectuando las creaciones y/o ampliaciones necesarias para dicho fin.

Artículo 28.—Serán de ampliación automática las asignaciones que se refieren a Especies Fiscales y a gastos de operación por servicios y otras actividades de producción y venta, tales como: Transporte de Especies Fiscales; retribución de Agentes Fiscales, contrato de servicio de emisión, fabricación, custodia y distribución de las especies fiscales, suscritos con el Banco Central de Honduras; especies timbradas y valores; compra de alcohol, pólvora y otros explosivos; compra de placas y calcomanías para vehículos, compra de envases y tapones; jornales para el pago de trabajadores de acarreo y estiba y bodegaje de mercaderías. Estas ampliaciones se harán mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 29.—Los trabajos que ejecuten la Tipografía Nacional, Talleres Tipo-Litográficos "Ariston", Editora Nacional, Dirección General de Mecanización Agropecuaria, Dirección General de Caminos e Instituto Geográfico Nacional, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado. Si los trabajos se han realizado por encargo de personas o empresas particulares su precio se determinará siguiendo el procedimiento empleado en iguales casos por entidades particulares.

Los ingresos que perciban por actividades de Mecanización Agropecuaria y la Dirección General de Agricultura y Ganadería servirán única y exclusivamente para ampliar las asignaciones destinadas a la compra de maquinaria y equipo agrícola, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes y semovientes respectivamente.

Los ingresos recaudados por la Tipografía Nacional, Talleres Tipo-Litográficos "Ariston" y Editora Nacional servirán para ampliar sus asignaciones presupuestarias.

Los ingresos que reciban la Dirección General de Recursos Forestales y Caza, Dirección General de Caminos e Instituto Geográfico Nacional, servirán para ampliar sus asignaciones presupuestarias, excepto la asignación de Sueldos y Salarios Permanentes.

Artículo 30.—Los ingresos que provengan de las actividades que efectúen las siguientes instituciones: Escuela Normal de Varones "Centro América", Comayagua; Escuela Normal de Señoritas "España", Villa Ahumada, Danlí; Escuela de Agricultura "John F. Kennedy", San Francisco de Atlántida; Escuela Nacional de Agricultura, Catacamas; Escuela Nacional de Ciencias Forestales, Siguatepeque (incluyendo los ingresos por becas de estudiantes extranjeros), Archivo Nacional; Casa de la Cultura; Instituto Técnico Luis Bográn; Instituto Vocacional "Honduras"; Centro Técnico Hondureño-Alemán de San Pedro Sula y Hospitales del Estado, servirán para ampliar sus correspondientes asignaciones. Para efectuar las ampliaciones de los Hospitales del Estado provenientes de los ingresos ya sean propios o transferencias del PANI, deberán enviarla directamente a la Dirección General de Presupuesto la solicitud de transferencias, adjuntando los talonarios de la Tesorería General de la República y los comprobantes de depósitos de los bancos.

Artículo 31.—Los fondos que se perciban de conformidad con la Ley de Reforma Agraria servirán para ampliar automáticamente las asignaciones correspondientes al Instituto Nacional Agrario, asimismo los fondos que reciba la Dirección General de Salud Pública, provenientes del PANI servirán para ampliar sus correspondientes asignaciones.

Artículo 32.—Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se percibieren donaciones con fines específicos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución Interna, creará o ampliará los grupos y números correlativos a través de los cuales hayan de gastarse tales donaciones. En la misma forma se crearán y/o ampliarán los respectivos ingresos.

Las donaciones en especie deberán reportarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste efectúe a través de las dependencias respectivas, los asientos correspondientes.

Artículo 33.—Para los efectos de este Capítulo se ampliarán mediante Resolución Interna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las asignaciones del Programa respectivo, con crédito a los ingresos correspondientes, los que deben haber sido previamente enterados en la Tesorería General de la República o en cualquier otra de las instituciones o dependencias recaudadoras del Estado. La Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, llevarán el registro contable del movimiento de las ampliaciones automáticas. Estas dependencias estatales ajustarán sus operaciones, en lo que se refiere a gastos, al procedimiento presupuestario establecido en esta Ley.

Artículo 34.—Los suministros y pagos que se efectúen entre dependencias del Gobierno Central se tramitarán conforme el procedimiento denominado "Transferencias de Valores entre Cuentas".

Para las compras al Fondo General de Suministros se seguirá el procedimiento establecido en este Artículo, pero periódicamente la Proveduría General de la República emitirá una orden de pago a favor del Fondo para retirar el total acumulado en cada período.

Artículo 35.—Las ampliaciones del presente Capítulo podrán solicitarse en cualquier fecha del período fiscal.

CAPITULO IV

SISTEMA DE CUOTAS

Artículo 36.—Con el propósito de mantener un control financiero en la ejecución del Presupuesto, el Jefe de Estado

mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá un sistema de cuotas basándose para ello en las condiciones financieras existentes y en la situación estacional de las recaudaciones fiscales.

Artículo 37.—Las cuotas serán autorizadas previa solicitud de cada Unidad Ejecutora de Programa, canalizada a través del Ministerio respectivo. Las solicitudes deberán estar enmarcadas dentro del Plan Anual que la propia Unidad Ejecutora haya preparado, previendo la utilización de sus asignaciones anuales, conforme a la necesidad de sus servicios. En el sistema de cuotas, el nivel de control y período de ejecución serán establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que a la vez deberá dictar las normas e instructivos que considere necesarios para el funcionamiento del sistema. El acuerdo de fijación de cuotas deberá ser emitido por lo menos cinco días antes de cada período y su cumplimiento será obligatorio para todas las dependencias del Estado.

Artículo 38.—Los montos de cuotas asignados a cada Título podrán ser ampliadas únicamente por casos fortuitos o fuerza mayor debidamente comprobados. Tal ampliación se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud que por escrito y en forma razonada deberá presentar el Poder o Ramo que corresponda.

La modificación de los desgloses de los planes de cuotas dentro de un mismo Título, podrá hacerse mediante resolución de la Dirección General de Presupuesto, previa solicitud escrita de la unidad ejecutora, tramitada a través de la Secretaría de Estado correspondiente.

Artículo 39.—Los funcionarios o empleados autorizados para emitir Ordenes de Compra Interna, Ordenes de Compra de la Proveeduría General de la República, Ordenes de Pago Directas (las emitidas sin ninguna reserva) Ordenes de Pago con Reservas, comprobantes (Vaucher) del Fondo Reintegrable, Contratos por suministros de bienes y prestación de servicios, Contratos de construcción y mantenimiento de obras, nombramientos de personal de emergencia y sustitutos de personal con licencia, solo podrán afectar las Asignaciones Presupuestarias fijadas por esta Ley, hasta el monto indicado en las cuotas de cada programa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar todo documento que exceda los límites establecidos en las cuotas de cada período.

Artículo 40.—Los saldos de las cuotas no utilizadas no serán acumulables o incluidos para los siguientes períodos de cuotas.

CAPITULO V

PRE-INTERVENCION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

Artículo 41.—La fiscalización preventiva de la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, será ejercida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que en cumplimiento de esta función, aprobará o improbará el compromiso y la erogación de los fondos públicos.

Artículo 42.—En el ejercicio de sus funciones de fiscalización preventiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ordenar visitas de control, vigilancia y auditoría, a cualesquiera de las dependencias estatales, las que prestarán toda la información y documentación que sea necesaria en cuanto a erogaciones se refiere, lo mismo que sobre el progreso de los programas en ejecución y en general cualquier otro dato de carácter financiero que sirva para constatar la correcta aplicación de las asignaciones presupuestarias.

Artículo 43.—El alcance de la fiscalización preventiva que efectúe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se extenderá a efectuar pagos a/y en nombre de las distintas

dependencias del Poder Ejecutivo, para lo cual las oficinas intervenidas estarán en la obligación de suministrar a los Auditores de dicho Ministerio, los datos y comprobantes que éstos les soliciten por considerarlos necesarios para el ejercicio de las funciones que se les haya encomendado.

Artículo 44.—La Dirección General de Presupuesto rendirá informes de los resultados de cada intervención fiscalizadora al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copia a la oficina intervenida y a los interesados. En dichos informes se harán constar los reparos correspondientes con la cita de las leyes infringidas y las recomendaciones necesarias para subsanar las deficiencias encontradas. Las oficinas intervenidas y los interesados tendrán el plazo común de 30 días, contados desde la fecha en que reciban copia del informe para hacer los desvanecimientos y las aclaraciones que estimen pertinentes. Contra las resoluciones que emita la Dirección General de Presupuesto, confirmando o desvaneciendo parcialmente dichos reparos, cabrán los recursos de reposición y apelación subsidiaria, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los demás reparos que en cumplimiento de sus funciones de fiscalización preventiva formule la Dirección General de Presupuesto deberán ser igualmente fundamentados, cabiendo contra ellos los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativos.

Artículo 45.—La Pagaduría Especial, dependiente de la Tesorería General de la República, deberá rendir informes de cada una de las intervenciones que efectúen sus pagadores. Dichos informes se rendirán ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copias para la Contaduría General de la República, Dirección General de Presupuesto y dependencia intervenida, así como para la Oficina de Escalafón de Magisterio Nacional en el caso de pago de profesores.

CAPITULO VI

RESERVAS DE CREDITO

Artículo 46.—Para que las dependencias del Poder Ejecutivo puedan afectar una compra de materiales, equipo, accesorios y cualquier otro suministro cuyo valor exceda en conjunto de L 500.00, deberán usar los servicios de la Proveeduría General de la República, salvo los casos especiales contemplados en los Artículos 79 y 80 de esta Ley. En el caso de que el Jefe de Estado delegue en la unidad ejecutora las facultades que establece el Artículo 27 de la Ley de la Proveeduría General de la República, la unidad ejecutora estará obligada a solicitar la Reserva de Crédito correspondiente previa la emisión de la Orden de Pago.

Artículo 47.—Para toda compra de artículos, materiales y demás suministros cuyo valor no exceda de L 500.00, las dependencias emitirán una orden de compra interna tomando por base tres cotizaciones hechas en plaza.

Artículo 48.—Para cada Orden de Compra deberá constituirse la reserva de crédito correspondiente. Las Ordenes de Compra se extenderán a favor de un solo proveedor o suministrante y para gastos comprendidos dentro de un mismo grupo.

En el detalle de los artículos, materiales, servicios, equipos, etc., a que se refiere la Orden de Compra, se individualizará el correspondiente Código del Objeto Específico del Gasto.

Artículo 49.—Cuando el costo de los materiales exceda de L 500.00 y se divida con el propósito de eludir el cumplimiento del Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Proveeduría General de la República, los empleados o funcionarios que hubieran realizado o consentido tal hecho serán personalmente responsables del pago de dichos materiales, equipos, accesorios o suministros.

Artículo 50.—Cuando se celebren contratos por suministro de bienes o prestación de servicios se omitirá la orden de compra y la reserva de crédito se constituirá por el Derecho Reservados.

total de contrato respectivo, de acuerdo con la asignación presupuestaria en el ejercicio fiscal.

En el caso de los acuerdos de nombramiento de personal de emergencia y de sustitutos de personal con licencia, las reservas se constituirán de conformidad con el Acuerdo.

Artículo 51.—A todos los Contratos de construcción y mantenimiento de obras se les constituirá reserva de crédito conforme al presente Capítulo. Cuando los contratos cubran más de un período presupuestario se les constituirá la reserva anual por un valor igual al que determinen los calendarios de trabajo y las cláusulas sobre pagos.

Artículo 52.—No será necesario la emisión de órdenes de compra para el pago de Servicios Públicos o sea los comprendidos dentro del Sub-Grupo 21, lo mismo que por gastos que se refieran a atenciones, publicidad y propaganda.

Artículo 53.—El manejo de fondos reintegrables queda sujeto al trámite de la constitución de reservas de crédito. Para este efecto, por cada pago que se le haga con cargo al fondo reintegrable se establecerá la correspondiente reserva de crédito, para lo cual la dependencia remitirá diariamente a la Dirección General de Presupuesto una copia del comprobante (Voucher) que ampara el pago efectuado, el que además servirá como documento de compra del fondo reintegrable.

Artículo 54.—Las solicitudes para constitución de reservas, en los casos que proceda deberá hacerse conforme al procedimiento y requisito establecidos en los instructivos que al efecto emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 55.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de tramitar las órdenes de pago que no hayan llenado previamente los requisitos establecidos en este Capítulo.

El funcionario o empleado que haya ordenado la compra, la prestación de un servicio o la ejecución de un contrato sin llenar previamente el correspondiente trámite de la reserva de crédito, será personalmente responsable del pago del suministro ante el vendedor.

CAPITULO VII

DE LAS ORDENES DE PAGO

Artículo 56.—Toda erogación de fondos públicos imputables a este Presupuesto, debe afectar una asignación autorizada. Asimismo, todo pago debe constar de una orden firmada por el Jefe de la oficina responsable del programa y el Jefe de la Sección Administrativa del Ramo y autorizada por el Secretario o Sub-Secretario respectivo, lo cual será fiscalizada, contabilizada y autorizada, mediante libramiento, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de sus dependencias competentes.

Artículo 57.—No obstante lo establecido en el Artículo anterior, las órdenes de pago por planilla correspondientes a sueldos y salarios permanentes, becas, pensiones, jubilaciones, cabos y guardias, serán elaboradas por la Dirección General de Presupuesto, en base a los acuerdos de nombramiento, cambios de personal y demás datos pertinentes, notificados por los Ministerios respectivos. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de órdenes de pago por arrendamiento de edificios, hasta por la cantidad de L 30.00 (treinta lempiras) que, se emitirán en forma trimestral, y mayores de L 30.00 en forma mensual, debiendo en este caso tomar como base los contratos y acuerdos correspondientes, notificados por los respectivos Ministerios.

Se exceptúan las órdenes de pago por planillas de maestros y profesores, amparadas por la Ley de Escalafón del Magisterio, becas, pensiones y jubilaciones de Educación, las cuales serán elaboradas y procesadas por la Oficina de Personal y Escalafón del Magisterio, quedando sujetas únicamente a la pre-intervención de la Dirección General de Presupuesto.

En caso de que en las nóminas que revise encontrare falta de documentación o información, la solicitará a la fuente respectiva; pero dicha Dirección queda autorizada para emitir libramientos parciales para que no se interrumpa el pago normal de los demás sueldos de los profesores y maestros.

Todas las órdenes de pago a que se refiere este Artículo serán legalizadas mediante libramiento por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y pagadas por la Tesorería General de la República. Las proposiciones para movimiento de personal, como nombramientos, ascensos, traslados, cancelaciones, etc., estarán bajo la responsabilidad directa del Ministerio o Ramo respectivo.

Artículo 58.—Las órdenes de pago de la Procuraduría General de la República serán firmadas por el Procurador.

Artículo 59.—Las órdenes de pago no pueden afectar más de un grupo de gastos y se emitirán por artículos, materiales, servicios y equipos recibidos, debiendo tener un solo beneficiario, a menos que se trate de becas, pensiones y jubilaciones, personal docente, organizaciones militares y otros casos similares en que la nomenclatura presupuestaria y la modalidad del pago lo permita. En todo caso la orden de pago debe detallar los distintos sub-grupos y objetos específicos del gasto, de conformidad con el Manual de Clasificación de Gastos.

Artículo 60.—Las órdenes de pago deben emitirse en original; el número de copias será el que prescriban los instructivos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos instructivos indicarán los datos que sean necesarios para identificar el gasto efectuado y dispondrán la forma de distribución de las copias.

Artículo 61.—A las órdenes de pago debe acompañarse los comprobantes originales que se quiera cancelar y cuando se trate de una compra o suministro, a la orden de pago se le anexará la documentación siguiente:

- a) Orden de Compra
- b) Certificado de Competencia
- c) Factura y recibo original del vendedor, con indicación de los datos relativos a Identidad, Impuesto sobre la Renta y Solvencia Municipal o Distrital, tanto del vendedor como del firmante.
- d) La constancia del recibo de bienes o servicios suscritos por la persona que haya sido autorizada para recibirlos.

Esta constancia puede presentarse formando parte de la orden de compra o separadamente. En el caso de las compras que se hagan por medio del Banco Central, se concederá un tiempo prudencial para que se llene este requisito.

Las órdenes de pago por mercaderías y servicios recibidos, deberán emitirse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la factura y recibos originales del vendedor y se enviarán a la Dirección General de Presupuesto inmediatamente, a efecto de que se les dé el trámite correspondiente.

Las órdenes de pago que legalicen la utilización de préstamos externos, deberán ser emitidos por la Unidad Ejecutora del Programa respectivo; de acuerdo a las instrucciones que al efecto gire la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las órdenes de pago que se refieran a contratos deberán llevar anexos copias de todos los documentos que se requieran para su pre-intervención.

Artículo 62.—Para la preparación de las nóminas de sueldos que deben someterse al proceso mecanizado, las secciones administrativas deben enviar a la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros diez días de cada mes, un informe pormenorizado de los nombramientos, tras-

lados, ascensos, permisos y cancelaciones que hubieren ocurrido, así como las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social.

Igual información deberán remitir en el caso de becas, pensiones, jubilaciones y contratos de arrendamiento, cuyas órdenes de pago deben ser elaboradas por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 63.—Cuando se anule una orden de pago tramitada pero no pagada, el jefe de la sección administrativa correspondiente o quien haga sus veces, notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los motivos de su anulación, enviando copias a la Dirección General de Presupuesto, Contaduría General de la República y Tesorería General de la República. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará a la oficina en cuyo poder se encuentre la orden anulada, que remita el original a la Dirección General de Presupuesto, una copia a la Contaduría General de la República y otra a la Oficina emisora.

Artículo 64.—Los reintegros, ya sea por pagos indebidos, sobrantes, etc., serán enterados directamente a la orden de la Tesorería General de la República dentro de los 30 días de efectuados los pagos. Tanto las dependencias enterantes como a la Tesorería General de la República, notificarán tales reintegros a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República para que éstas efectúen las operaciones contables correspondientes.

Artículo 65.—Las órdenes de pago que se refieran a compras directas en el exterior, se emitirán a favor del Banco Central de Honduras. Esta Institución al recibir los fondos los acreditará a una cuenta especial del Ramo o Poder a que corresponda, e informará al vendedor o exportador que envíe los documentos que amparen el embarque de la mercadería, con el giro a la vista y a cargo de dicho Banco. El Gobierno no será responsable por pagos de importación que hagan sus dependencias, cuando éstas no hayan cumplido con estos requisitos. Los contratos de pedidos al exterior en órdenes de compra tramitadas por la Proveduría General de la República, no se considerarán exigibles mientras no se hayan cumplido con el procedimiento establecido.

El Banco Central de Honduras, no tramitará para sus cobros, giros o cualquiera otra clase de documentos a cargo del Gobierno, sin que previamente haya recibido los fondos correspondientes.

Solo en los casos en que el vendedor, exija carta de crédito para cubrir el pago de un pedido, podrá el Banco Central abrirla previa consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 66.—La Contaduría General de la República llevará un registro especial de todas las compras que se hagan por medio del Banco Central de Honduras. Las Administraciones de Aduanas y Rentas quedan en la obligación de enviar a la Contaduría General de la República un detalle de la mercadería importada por el Gobierno Central. Igualmente, el Banco Central deberá informar a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la República sobre los pagos que efectúe conforme al Artículo anterior y proporcionarle todos los datos relacionados con la llegada de la mercadería.

Artículo 67.—Los contratos de obras celebrados por el Estado con los particulares, cuyo valor no exceda de L. 6.000.00 (Seis Mil Lempiras), siempre que no impliquen adelanto de fondos, no requerirán el otorgamiento de caución de ninguna clase. Todo lo referente a contratos se regirá por las Disposiciones del Reglamento que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no autorizará órdenes de pago que impliquen la cancelación anticipada del valor de mercaderías, servicios y obras, excepto en los casos de contratos de seguro y en el caso de ejecución de programas y estudios para obras públicas o de desarro-

llo económico y social, siempre que se cumpla en el segundo caso con los siguientes requisitos:

- a) Los anticipos no podrán exceder del 25% del valor de los contratos.
- b) No se concederán sino a favor de contratistas hondureños.

Quando se adelanten fondos a cuenta de cualquier compra o contrato de trabajo, se deberá estar sujeto a lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Los contratos de consultoría y supervisión de obras que se suscriban con empresas nacionales o extranjeras, requerirán el otorgamiento de caución siempre que el valor del contrato exceda de L. 6.000.00.

Artículo 68.—Las órdenes de pago tramitadas pero no pagadas al 31 de diciembre de 1972, serán revalidadas por medio de Acuerdo del Jefe de Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el período fiscal de 1973.

Artículo 69.—Las Ordenes de compra sobre las que se hubiere constituido reserva de crédito hasta el 30 de noviembre y para los cuales no se hubiera emitido aún la orden de pago correspondiente, se considerarán como compromisos pendientes, para lo cual se emitirá la respectiva orden de pago durante el mes de diciembre del mismo ejercicio fiscal.

Las órdenes de compra para las que no se hubiere emitido la respectiva orden de pago al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal quedarán sin ningún valor y efecto, debiendo ser anuladas conforme el procedimiento establecido. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar órdenes de compra y constituir reservas de crédito fuera de los plazos estipulados, toda vez que se compruebe que la erogación es estrictamente necesaria y además que esté debidamente justificada ante dicho Ministerio.

Artículo 70.—Las órdenes de pago que se refieran a subsidios, subvenciones, transferencias de capital, etc., para Gobiernos locales, Establecimientos y Patronatos locales, etc., serán emitidas a favor del Banco Municipal Autónomo, quien rendirá un informe mensual a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las justificaciones legales y administrativas de la aplicación de los fondos a el consignados.

El Banco se abstendrá de hacer entrega de estos fondos a los Distritos y Municipalidades mientras no se presenten los planes de trabajo de las obras que habrán de financiarse con dichas transferencias.

Artículo 71.—Las órdenes de pago a favor de programas cooperativos, estarán sujetas a la fiscalización preventiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a menos que en los convenios se establezca otra cosa. Lo dispuesto en este Artículo se aplicará aún cuando las asignaciones aparezcan en el Presupuesto en forma global.

CAPITULO VIII

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.—Las Secciones Administrativas de los Poderes y Secretarías de Estado, encargados de administrar los presupuestos respectivos, serán también oficinas de contabilidad presupuestaria y están obligadas a contabilizar todas las erogaciones que afecten las asignaciones de su presupuesto, lleven o no órdenes de compra, a efecto de mantener un control permanente del movimiento de sus obligaciones y de los saldos pendientes.

Los registros contables se llevarán de acuerdo con el Manual General de Control Presupuestario y de Contabilidad General y los instructivos de la Contaduría General de la República.

Artículo 73.—Para los fines de registro de las obligaciones pendientes, a final de cada mes, las Secciones Administrativas enviarán a la Oficina de Crédito Público y a la Contaduría General de la República, el movimiento de los compromisos contraídos en tal período de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI Reserva de Crédito, las cancelaciones o pagos mediante orden de pago directas y con reserva y el saldo para el mes siguiente.

Artículo 74.—Los Oficiales Administrativos o cualquier otro empleado encargado de la emisión de órdenes de pago, amparados mediante reserva de crédito, estarán en la obligación de exigir a los respectivos beneficiarios que presenten la documentación necesaria dentro de los 15 días siguientes de efectuado el suministro o servicio, a efecto de emitir la correspondiente orden de pago.

Artículo 75.—Los Oficiales de Secciones Administrativas serán responsables de toda erogación que se destine a un fin diferente del indicado en la asignación o que se haga afectando asignaciones que no existan o que existiendo no tengan disponibilidad suficiente, así como cuando se quiera justificar con documentación falsa cualquier erogación.

Artículo 76.—Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se consideran Secciones Administrativas las dependencias del Estado encargadas de administrar los presupuestos respectivos.

Artículo 77.—Para los efectos de control de personal del Gobierno Central, las Secciones Administrativas están obligadas a llevar un registro detallado del personal empleado en las diferentes dependencias de su Ramo. También están obligadas a reportar de inmediato a la Dirección General de Servicio Civil y a la Dirección General de Presupuesto, los nombramientos, traslados, ascensos, permisos y cancelaciones que ocurran, así como las licencias que se concedan a los empleados y funcionarios que tengan necesidad de recibir los beneficios del Seguro Social.

De igual manera están obligados a reportar a dichas oficinas la fecha en que el nombrado, ascendido o trasladado tome posesión de su cargo, lo mismo que cualquier informe que se solicite para el mejor funcionamiento del sistema de pagos por planilla de los empleados públicos.

CAPITULO IX

FONDO REINTEGRABLE Y FONDO ROTATORIO

Artículo 78.—Facúltase a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar el manejo de Fondos Reintegrables a funcionarios y empleados de la Administración Pública. También podrá autorizar el uso de Fondo Rotatorio a las dependencias estatales enumeradas en el Artículo 81. Los funcionarios y empleados que manejen Fondos Reintegrables y Fondos Rotatorios deberán rendir caución que garantice su manejo de acuerdo a su cuantía y conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el Reglamento y las normas de esta Ley.

Artículo 79.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar fondos reintegrables hasta por L 2.000.00 a funcionarios o empleados del Poder Ejecutivo, pero si las necesidades de la Secretaría de Estado o de sus dependencias lo ameritan, podrán autorizar un fondo reintegrable mayor, previo el dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto y siempre que quien haya de manejar dichos fondos hubiere rendido caución suficiente conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

El Fondo Reintegrable se utilizará para el pago de los siguientes gastos:

- a) Servicios no Personales.
- b) Materiales y Suministros.
- c) Ayuda para Funerales, y;
- d) Ayuda para Particulares.

El Fondo Reintegrable no podrá afectarse cuando el gasto imputado a cada renglón exceda de L 200.00, con excepción de lo relativo a:

- a) Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país;
- b) Servicios contratados para mantenimiento y reparación ordinaria de equipos;
- c) Atenciones;
- d) Alimentos para los Centros Asistenciales, Presidios y Guaderías Infantiles;
- e) Ayuda para funerales; y,
- f) Ayudas a particulares.

Artículo 80.—Podrá también utilizarse el Fondo Reintegrable en cualquier cantidad para el pago de los servicios personales siguientes:

- a) Planillas de Acarreo y Estiba; y,
- b) Rétribución por venta de Especies Fiscales.

Artículo 81.—Toda solicitud de Fondo Reintegrable y Fondos Rotatorio se hará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que para resolver lo procedente y fijar su monto solicitará dictamen de la Dirección General de Presupuesto.

A los Hospitales Oficiales, SNEM, DESARRURAL, Dirección General de Agricultura y Ganadería, Centro Técnico Hondureño Alemán, Oficina de Fomento para Pulpa y Papel, Investigación de los Recursos Minerales en áreas seleccionadas, Escuela Nacional de Ciencias Forestales de Siguatepeque, Programa de Diversificación de cultivos para la exportación, Dirección General de Mecanización Agropecuaria y la Dirección General de Telecomunicaciones, se les situarán fondos rotatorios para los efectos de su descentralización administrativa, debiendo para el reembolso periódico, seguir el trámite que se señala mediante el Reglamento para el uso de Fondos Rotatorios.

Artículo 82.—Todo pago que se efectúe con Fondo Reintegrable y Fondo Rotatorio deberá hacerse mediante cheque contra el Banco Central de Honduras, y a falta de éste, contra el Banco Nacional de Fomento.

Artículo 83.—Por cada pago que se haga se elaborará un comprobante que firmará el suministrante del Artículo o servicio que se paga o un representante cuyo debidamente acreditado, debiendo hacerse indicación del número, folio, tomo y lugar de emisión de su Tarjeta de Identidad, o el documento que legalmente lo sustituya, y el número de la respectiva Constancia de Pago o Exención del Impuesto sobre la Renta y la Tarjeta de Solvencia Municipal o Distrital.

En caso de que el suministrante, por algún impedimento no pudiere firmar, lo hará otra persona a su nombre, debiendo consignarse, además de los del suministrante, los mismos datos de Identidad, Impuesto sobre la Renta y Solvencia Municipal o Distrital de la persona que efectivamente suscribe el comprobante.

Los comprobantes deberán contener los siguientes datos:

- a) Número del Comprobante;
- b) Fecha de Emisión;
- c) Número de Cheques;
- d) Nombre del Beneficiario;
- e) Cantidad que se paga, en Número y Letras;
- f) Firma y Nombre del Librador y Sello;
- g) Detalle de la Compra y número de Factura si la hubiere;
- h) Firma del Cobrador;
- i) Aprobación del Jefe Administrativo.

Artículo 84.—La legalización de gastos pagados con Fondos Reintegrables y Fondos Rotatorios la solicitarán los

funcionarios respectivos, lo más tarde 15 días después de efectuada la operación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no tramitará órdenes de pago por Fondos Reintegrables cuando amparen gastos que no sean los indicados en los Artículos 79 y 80 de esta Ley o cuando dichos gastos no sean debidamente justificados. En estos casos los funcionarios responsables quedan obligados a reintegrar inmediatamente las cantidades pagadas en forma indebida. Se prohíbe conceder préstamos o vales utilizando el Fondo Reintegrable y Fondo Rotatorio; al funcionario o empleado que los autorice se le penará de conformidad a lo establecido en el Artículo 177 de esta Ley.

Los funcionarios o empleados que manejen Fondo Reintegrable y Fondo Rotatorio deberán liquidarlos y solventarse con la Tesorería General de la República cuando cesen en sus funciones.

Todas las dependencias estatales que manejen Fondos Reintegrables y Fondos Rotatorios quedan obligados a enviar a la Tesorería General de la República, al finalizar el ejercicio fiscal, un estado de la situación del Fondo Reintegrable y Rotatorio a su cargo, en el que se consignará el saldo disponible en el Banco respectivo, así como un detalle de las órdenes de pago pendientes de reintegro; sin estos requisitos no se tramitará ninguna erogación afectando los Fondos Reintegrables y Fondos Rotatorios.

Artículo 85.—Para facilitar la compra de repuestos de equipo caminero, la Proveeduría General de la República destinará la cantidad de L 20.000.00 del Fondo General de Suministros, que podrá utilizarse sin seguir los trámites normales establecidos por dicha oficina. En estos casos las órdenes de compra emitidas por el Director General de Caminos, sólo requerirán la aprobación del Ministerio del Ramo y del Proveedor General de la República.

CAPITULO X

CONTABILIDAD FISCAL

Artículo 86.—Será responsabilidad de la Contaduría General de la República llevar la contabilidad presupuestaria y patrimonial del Estado. Al final del ejercicio fiscal deberá elaborar la liquidación de los gastos públicos incurridos conforme a la Ley y de los ingresos percibidos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará dicha liquidación al Jefe de Estado.

A esta liquidación deberá agregarse los estados que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos con excepción de los del Banco Central de Honduras.

Artículo 87.—Para los efectos señalados en el Artículo anterior, las oficinas que reciban o recauden fondos públicos, así como los que tienen autoridad para hacer compromisos o gastos, subordinarán sus operaciones de contabilidad presupuestaria a la nomenclatura y clasificación que para ingresos y egresos se establecen en esta Ley, y a las instrucciones y procedimientos contables que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Contaduría General de la República.

Artículo 88.—En cumplimiento de la gestión contable fiscal, la Contaduría General de la República tendrá la obligación de llevar la contabilidad financiera, patrimonial, presupuestaria y del crédito público del Estado, conforme las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 89.—La Oficina de Bienes Nacionales, dependiente de la Contaduría General de la República, tendrá a su cargo el registro, control y vigilancia de la propiedad estatal, mueble e inmueble. Para este efecto, deberá realizar auditorías de campo a todas las dependencias, por lo menos cada seis meses, y mantener un inventario actualizado, completo y permanente de todos los bienes del Estado.

Todas las dependencias estatales quedan obligadas a suministrar a dicha oficina los informes que sobre esta materia se les solicite.

Artículo 90.—En el ejercicio de sus funciones, el Contador General de la República queda facultado para dirigirse o comunicarse de modo directo con cualquier funcionario del Gobierno Central o de instituciones autónomas o descentralizadas, en asuntos relacionados con su competencia.

Artículo 91.—La liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, estará a cargo de la Contaduría General de la República la que deberá preparar los estados contables correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará dicha liquidación al Jefe de Estado. A esta liquidación deberá agregarse los estados que demuestren los activos y pasivos del Gobierno Central y los resultados líquidos de la actividad financiera de los organismos autónomos y semi-autónomos, con excepción de la del Banco Central de Honduras.

Artículo 92.—La Contaduría General de la República elaborará y presentará trimestralmente al Secretario de Hacienda y Crédito Público, un informe de la situación fiscal del Gobierno Central del trimestre inmediatamente anterior a aquél en que se presenta y de los trimestres corridos del ejercicio con un contenido similar al del Artículo anterior.

Artículo 93.—Las instituciones autónomas y las demás entidades descentralizadas estarán obligadas a presentar a la Contaduría General de la República, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe de los resultados líquidos de la actividad financiera de su ejercicio económico anterior. Este informe deberá contener el balance contable y estados de pérdidas y ganancias de la institución, el estado comparativo de ingresos y egresos y además un informe sobre el progreso físico y financiero de todos sus programas en ejecución, ordenando conforme a las clasificaciones vigentes que haya establecido el Poder Ejecutivo para todo el Sector Público.

Artículo 94.—Las oficinas recaudadoras de ingresos fiscales enviarán a la Contaduría General de la República dentro de los diez primeros días de cada mes, copias fidedignas de los registros contables llevados en el mes anterior y al final de cada año rendirán un informe general. A efecto de mantener constantemente informada a la Contaduría General de la República sobre las recaudaciones efectuadas, aquellas oficinas le enviarán un informe diario sobre el movimiento de ingresos detallados por cuentas y sub-cuentas.

Artículo 95.—La Tesorería General de la República estará en la obligación de enviar a la Contaduría General de la República, dentro de los tres días siguientes, copias de los pagos efectuados.

Artículo 96.—Para que la Contaduría General de la República pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 88 y 89 de estas disposiciones, los organismos autónomos y demás organismos descentralizados, así como cualquier otra institución que reciba asignaciones del Estado de conformidad con el presente presupuesto quedan obligados a suministrarle, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información necesaria sobre los ingresos que hayan tenido en el ejercicio económico anterior, lo mismo que copias certificadas de sus inventarios generales y de los resultados líquidos de su actividad financiera, para incorporarlos en la liquidación final del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Queda exento del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, el Banco Central de Honduras.

Artículo 97.—La Contaduría General de la República informará trimestralmente al Secretario de Hacienda y Crédito Público sobre el estado de Ingresos y Egresos con el objeto de darle su debida publicación.

Artículo 98.—El Banco Central de Honduras está en la obligación de enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe diario detallado a nivel de sub-cuentas, de los fondos que haya recibido y los ingresos efectuados

en el día anterior, mostrando las disponibilidades de las cuentas del Gobierno. En los contratos que para fines de recaudación fiscal celebre el Banco Central de Honduras con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, se entenderá que dicho Banco queda sujeto a las mismas obligaciones que están sujetas las demás oficinas recaudadoras de los ingresos del Estado. El Banco deberá enviar también mensualmente un informe detallado de los fondos que haya separado de la cuenta de la Tesorería General de la República para cumplir cualquier clase de compromisos.

CAPITULO XI

CONTROL DE PROGRAMAS

Artículo 99.—Las dependencias estatales quedan obligadas a ejecutar los programas presupuestarios que hayan trazado para el año de 1973, de acuerdo con las metas y calendarios propuestos en la presente Ley.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto hará responsable a los titulares de dichas dependencias y a las personas a quienes directamente se hubieren confiado la ejecución de los mismos.

Quedan igualmente obligadas dichas dependencias a informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Consejo Superior de Planificación Económica, sobre los progresos alcanzados en la realización de sus programas y sobre los costos de los mismos.

Igual obligación tendrán los organismos descentralizados y proyectos cooperativos.

Las dependencias del Gobierno Central, organismos autónomas, semi-autónomos y descentralizados están en la obligación de justificar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las demoras o inconvenientes que encuentren en la ejecución de los programas a su cargo.

Artículo 100.—Las asignaciones de inversiones se ejecutarán previa licitación y contrato por medio de persona o empresas privadas nacionales. Se exceptúa lo prescrito en el Artículo 149 de esta Ley. Para que la licitación pueda ser privada será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo. Esta autorización será concedida mediante Acuerdo a través de la Secretaría respectiva.

Estos contratos no podrán celebrarse con aquellas personas o empresas que hayan infringido o incumplido contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia del Estado, o con empresas cuyos principales accionistas se encuentren en las condiciones mencionadas en este mismo Artículo.

Es requisito indispensable que el contratista no desempeñe un cargo público remunerado a fin de evitar la doble remuneración. En el caso de las obras cuyo valor no exceda de L 6.000.00 no será necesaria la licitación y su contratación podrá efectuarse mediante tres cotizaciones de personas distintas y no relacionadas entre sí por razones de parentesco o de trabajo.

El valor de los contratos debe estar en relación con los trabajos realizados. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá separar aquellos contratos que no reúnan este requisito.

Artículo 101.—Las dependencias y organismos que reciban fondos mediante asignaciones de los programas de transferencias deberán informar sobre la aplicación de los mismos, tanto lo gastado en programas de funcionamiento como en programas de capital, de acuerdo con la naturaleza de la asignación aprobada.

CAPITULO XII

PAGADURIAS ESPECIALES

Artículo 102.—La Tesorería General de la República, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Cré-

dito Público mediante la emisión de la correspondiente orden de pago, transferirá por trimestres anticipados en los meses de enero, abril, julio y octubre los fondos destinados al Instituto Nacional Agrario.

De conformidad a el artículo 232 de la Constitución de la República, los fondos del Poder Judicial, los transferirá el Tesorero General de la República por trimestres anticipados en los mismos meses mencionados en el párrafo anterior, mediante la presentación de los recibos de la Pagaduría Especial con el visto bueno del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La Tesorería General de la República, informará a la Dirección General de Presupuesto y Contaduría General de la República, el monto de dichas erogaciones, a efecto de que estas dependencias efectúen las operaciones contables correspondientes. El saldo en efectivo disponible que resulte de estos traslados de fondos al final del ejercicio fiscal, será devuelto a la Tesorería General de la República.

La administración de los fondos asignados al Ramo de Defensa, estará a cargo de la Pagaduría de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el Artículo 334 de la Constitución de la República.

Artículo 103.—Los fondos que el Gobierno de la República transfiere de conformidad con el Artículo anterior, se depositarán en cualquiera de los Bancos del Estado a nombre de las entidades mencionadas, quienes podrán disponer de los mismos mediante el libramiento de cheques.

CAPITULO XIII

ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 104.—Para tomar posesión de un puesto se requiere:

- 1) Que se haya emitido previamente el Acuerdo de nombramiento por la autoridad competente.
- 2) Que exista renglón específico en el presente Presupuesto General de Ingresos y Egresos, salvo los casos previstos en esta Ley.
- 3) Cumplir con los requisitos que establece el Artículo 11 de la Ley del Servicio Civil, salvo los casos en que la Dirección General del Servicio Civil crea conveniente exonerar el requisito que se refiere al límite de edad;

Sin embargo, no se podrá solicitar ni emitir Acuerdos de nombramientos, ascensos, descensos, traslados o cancelaciones de personal hasta que la Dirección General del Servicio Civil dictamine sobre la aprobación e improbación de las transacciones de personal.

Artículo 105.—Todo funcionario o empleado público devengará sueldo desde el día en que tome posesión efectiva de su cargo.

Artículo 106.—Ninguna persona podrá ser nombrada ni tomará posesión de su puesto si este no estuviera incorporado en el Plan de Clasificación de Puestos y Salarios. Si por algún motivo el puesto apareciere en el Presupuesto General sin estar clasificado, se procederá a su clasificación antes de efectuar el nombramiento. Se exceptúan los comprendidos en el Artículo 3º de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 107.—Todo nombramiento o puesto cubiertos por el Plan de Clasificación de Puestos y Salarios, se hará al mínimo de la escala de salarios a la cual esté asignada la clase correspondiente. En los casos de reingreso o que presenten dificultad en el reclutamiento por tratarse de puestos cuyos requisitos de ingreso sean muy exigentes, se podrá autorizar una retribución más alta que el mínimo, siempre y cuando no sea mayor el tipo máximo de la escala a que esté asignada la clase. Dicha autorización se otorgará mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Dirección General de Servicio Civil y la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 108.—Ningún empleado recibirá un sueldo menor al que devenga actualmente, como resultado de la incorporación de su puesto en los planes de clasificación de puestos y salarios. Se excluyen los que se contraten por servicios profesionales y técnicos y los que se paguen por planillas, para los cuales no tendrá efecto el presente Artículo.

Artículo 109.—Las personas que prestan servicios afectando los renglones 115, Sueldos Empleados de Emergencia; y, 116 Sueldos de Sustitutos del Personal con Licencia, de la clasificación por objeto del gasto, deberán ser normadas mediante Acuerdo por un período no mayor de tres meses, por una sola vez en un mismo período fiscal, dentro del Gobierno Central.

Artículo 110.—De los sueldos de los funcionarios y empleados públicos podrá hacerse únicamente aquellas deducciones autorizadas por Leyes Decretos, mandamientos o sentencia firme de los Tribunales de Justicia de la República y aquellas deducciones autorizadas por los propios empleados.

Artículo 111.—La Dirección General de Servicio Civil, tendrá a su cargo y será responsable de efectuar los estudios relacionados con cambios en la clasificación de puestos, en las escalas, de salarios, en el salario actual de un empleado o en el status de los servidores. No obstante lo anterior, cuando dichos cambios representen un incremento presupuestario, no podrá ser efectivos ni puestos en conocimiento de las dependencias y empleados beneficiados, sin haber obtenido previamente el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto.

El efecto presupuestario que se cause por estos conceptos no podrá ser efectivo sino hasta el siguiente trimestre de haberse emitido el dictamen de que habla el párrafo anterior.

Los cambios que no causen efecto presupuestario, serán efectivos a partir del 1º del mes siguiente de comunicado a las dependencias afectadas y a la Dirección General de Presupuesto, la resolución emitida por la Dirección General de Servicio Civil. Una vez determinada, conforme a las indicaciones anteriores la procedencia y fecha de efectividad de los cambios y notificado por la Dirección General de Servicio Civil a las dependencias y empleados involucrados, dicha fecha no podrá ser modificada.

Artículo 112.—La Dirección General de Servicio Civil y la Dirección General de Presupuesto quedan facultadas para solicitar a la Secretaría de Estado, toda la información que a su juicio sea necesaria para llevar un conocimiento detallado y exacto del personal del Gobierno. La información que requieran dichas dependencias deberá ser suministrada dentro de los quince días siguientes a la fecha de haberse solicitado, salvo en casos urgentes, calificados por las mismas, en que la información deberá suministrarse inmediatamente.

Artículo 113.—Los oficiales administrativos o encargados de personal estarán en la obligación de suministrar a la Dirección General del Servicio Civil y a la Dirección General de Presupuesto, los números de las Tarjetas de Identidad, de Impuesto sobre la Renta, Solvencia Municipal o Distrital o de espera, Carné de afiliación al Seguro Social, y número de Registro Tributario de todo funcionario o empleado que se nombre para el desempeño de su puesto, así como de los becarios, pensionistas, jubilados y trabajadores por jornal.

Artículo 114.—La jornada de trabajo en las oficinas públicas durará siete horas todos los días hábiles, excepto los sábados en que durarán cuatro horas, y los días dominicos que serán de descanso para los funcionarios y empleados públicos.

La reglamentación de la jornada indicada queda a discreción del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia. La jornada de trabajo para los centros de enseñanza, asistenciales, servicios militares, seguridad pública, aduanas y aeropuertos, correos y telecomunicacio-

nes, se determinará por medio de reglamentos especiales que al efecto emita el Poder Ejecutivo, pero en ningún caso dicha jornada será mayor que la de los demás empleados y funcionarios públicos, salvo el caso de los servicios militares y de seguridad pública.

Artículo 115.—La prestación de servicios médicos y de enfermería y sus horarios de trabajo, en los casos que sea necesario, se regularán mediante convenio o disposiciones especiales.

Artículo 116.—Los trabajos realizados en horas extraordinarias, serán remunerados cuando los autorice bajo su responsabilidad el titular del Poder o Ramo correspondiente, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que tomará en cuenta la urgencia, magnitud y calidad de la labor a realizarse.

El trabajo extraordinario sumado al ordinario, no podrá exceder de once horas diarias, salvo casos especiales de necesidad calificados por el jefe respectivo y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en todo caso la remuneración estará sujeta al procedimiento y control que establezcan los reglamentos internos de personal de cada dependencia administrativa. El cociente que resulte de dividir el sueldo mensual entre 169 horas de la jornada ordinaria mensual, será la remuneración por cada hora extraordinaria de trabajo.

Artículo 117.—Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado las ocupe en subsanar errores imputables solo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia no cumplió dentro de la jornada ordinaria.

Artículo 118.—Ningún funcionario de los comprendidos en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República podrá tomar posesión de su cargo, sin que haya rendido previamente la caución legal. El jefe de la oficina u organismo del cual depende, se abstendrá de darle posesión sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 119.—El que violare la disposición anterior, será responsable de conformidad con lo previsto en los Artículos 373 y 375 del Código Penal. En todo caso el empleado o funcionario nombrado perderá los emolumentos que se hubieren causado durante el tiempo que no haya rendido la caución correspondiente, aún cuando ésta se retrotraiga al momento en que tomó posesión del cargo.

Artículo 120.—Los funcionarios y empleados públicos no podrán desempeñar dos o más empleos o puestos públicos remunerados. Se exceptúan los que ejerzan puestos docentes y los facultativos que presten sus servicios en centros asistenciales tales como hospitales, consultorios, dispensarios y otros servicios públicos de la misma naturaleza, sin que se pueda aún en estos casos de excepción, desempeñar dos puestos a la vez, dentro de las horas que establece el Artículo 39 de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 121.—El Sub-Grupo 12, Servicios Personales de Profesionales y Técnicos, únicamente serán afectados por contrato y cuando las funciones a ejecutar por el contratista, no puedan ser realizadas por el personal permanente de la oficina interesada. El personal contratado deberá ser altamente calificado, debiendo presentar el título o documento legal que lo acredite como profesional o técnico en la materia objeto del contrato.

Artículo 122.—Cuando por algún motivo especial sea necesario contratar los servicios profesionales o técnicos de una persona, la dependencia que así lo haga, deberá notificar inmediatamente a la Dirección General de Presupuesto y Dirección General de Servicio Civil, para efectos de control, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 77 de esta Ley.

Artículo 123.—Los operadores de toda maquinaria y equipo pesado del Estado podrán ser contratados por hora o por obra por la dependencia interesada. Dichos contratos

deberán ser aprobados mediante resolución del Ministerio correspondiente.

Los demás trabajadores que se paguen mediante el renglón 112, jornales, deberán tener un nombramiento extendido mediante resolución del Ministerio correspondiente.

Artículo 124.—A los funcionarios o empleados públicos que por incapacidad laboral, tuvieren derecho a recibir del Instituto Hondureño de Seguridad Social un subsidio en dinero, se les pagará el sueldo íntegro que les corresponda, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por la ley, quedando obligado el Instituto a enterar mensualmente en la Tesorería General de la República, el valor correspondiente a los subsidios en dinero que tuviere que pagar a tales empleados o funcionarios públicos durante el período de incapacidad.

Se exceptúan de lo anterior los centros hospitalarios a los cuales el Instituto Hondureño de Seguridad Social les haga sus reintegros directamente. Para efectos de control, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, al tiempo de verificar los enteros de que habla el párrafo que antecede, debe rendir un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los funcionarios y empleados públicos a quienes hubiere debido pagar subsidios en dinero con indicación de las sumas correspondientes a cada uno de ellos y de la dependencia estatal en que presten sus servicios.

Artículo 125.—Los Maestros, Profesores y demás sujetos a la Ley de Escalafón del Magisterio, se regirán por las disposiciones de dicha Ley y por las presentes Disposiciones Generales solamente en cuanto le sean aplicables.

CAPITULO XIV

BECAS, PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 126.—Cuando el Consejo Superior de Planificación Económica y las demás dependencias del Estado adjudiquen becas, deberán obtener previamente el Dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo enviar oportunamente las copias de los Acuerdos y Contratos respectivos.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá investigar si las personas a quienes el Estado hubiere concedido becas para realizar estudios, dentro o fuera del país, lo están haciendo o no; en caso de que compruebe esto último, ordenará a la Tesorería General de la República que interrumpa el pago de aquéllos que correspondan a personas que no estén efectuando dichos estudios, debiendo comunicar dicha suspensión a la Contraloría General de la República, al Ministerio o dependencia correspondiente para los efectos consiguientes.

Artículo 127.—Las personas beneficiadas con becas otorgadas por el Estado, están obligadas a trabajar para la dependencia que le auspicie la misma, con la remuneración correspondiente, por un tiempo no menor al doble del que disfrutó de la beca; en caso contrario deberá devolver al Estado el valor invertido en el Estudio, siempre que la decisión de no prestar dichos servicios proviniera del mismo becario; igualmente el becario queda obligado a devolver al Estado el valor invertido en la beca cuando por causas únicamente imputables a su persona, abandone sus estudios; solamente por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, el becario queda exento de dicha responsabilidad. El Estado estará obligado a emplear a aquellas personas que hayan completado satisfactoriamente los estudios para los cuales se les haya concedido la beca.

Artículo 128.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para investigar la identidad de las personas que durante el año se benefician con becas, pensiones, jubilaciones y montepíos, en las respectivas Secretarías de Estado. En caso de que alguno o algunos hayan fallecido o se trate de nombres supuestos, deberá ordenar a la Tesorería General de la República se abstenga de pagar dichas becas, pensiones, jubilaciones y montepíos. Igual sus-

pensión deberá efectuarse para aquellos pensionistas hijos de Maestros que no estén realizando los estudios correspondientes, debiendo comunicar dicha suspensión a la Contraloría General de la República y al Ministerio o dependencia correspondiente para los efectos consiguientes:

Artículo 129.—Además de los casos previstos anteriormente, las pensiones, jubilaciones y montepíos, dejarán de pagarse temporalmente cuando los beneficiarios desempeñen cargos públicos remunerados.

Es deber de dichos beneficiarios informar sobre esta situación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de no hacerlo cesarán definitivamente en el goce de la pensión, jubilación o montepíos que les haya sido otorgado. Una vez recibida dicha información, será trasladada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Ministerio que haya autorizado el beneficio y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que cancelen temporalmente por el tiempo que dure el desempeño del cargo, la pensión, jubilación y montepío.

Artículo 130.—Los empleados por contrato de las distintas dependencias gubernamentales no podrán gozar de beca en el tiempo de vigencia del contrato.

Artículo 131.—Con el propósito de facilitar la ejecución del Plan de Vacaciones para los telegrafistas, se permitirá que telegrafistas jubilados sustituyan a los vacacionistas sin aplicarles la medida que establece el Artículo 19, siempre que dicha sustitución no exceda de tres meses, por una sola vez en un mismo año.

Artículo 132.—El Poder Ejecutivo no podrá suprimir ni reducir las pensiones, jubilaciones y montepíos que se hayan otorgado de conformidad con la Ley en años anteriores, salvo en los casos expresamente establecidos en estas Disposiciones.

CAPITULO XV

OTRAS FACULTADES

Artículo 133.—Es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la fijación de procedimientos para la correcta y expedita ejecución del presente Presupuesto.

En consecuencia, dicha Secretaría queda facultada para emitir los reglamentos que considere necesarios para ejercer un adecuado control de los ingresos y egresos. Estos reglamentos tendrán carácter obligatorio.

Artículo 134.—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultado para reglamentar la adquisición y uso de los vehículos del Estado.

Artículo 135.—El personal ordinario que tenga que desempeñar una misión oficial fuera de su sede, tendrá derecho a que se le reconozcan viáticos y gastos de viaje, de conformidad con la asignación diaria que fija el Reglamento respectivo.

Para efectos de la liquidación de los gastos de viaje, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exigirá la presentación de los documentos e informes que establece el Reglamento.

En ningún caso se asignarán viáticos y otros gastos de viaje a personas que viajen al extranjero, si no han sido nombrados para dicho viaje, mediante acuerdo en que se indique la misión oficial que se le haya encomendado y el tiempo que vaya a durar la misma.

Cuando se comprobare que la persona que recibió viáticos y gastos de viaje no realizó efectivamente el viaje, se obligará a la persona que los recibió a que los reintegre a la Tesorería General de la República, de conformidad con el Artículo 64 de esta misma Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriera.

Se exceptúan de las anteriores disposiciones, las personas que tengan que desempeñar misiones confidenciales de interés nacional ordenadas por el Jefe de Estado, los Ministerios de Gobernación y Justicia, de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Pública, bastando como comprobante la orden de pago del respectivo funcionario.

Artículo 136.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público investigará si las subvenciones y demás transferencias a escuelas primarias, vocacionales y medias no oficiales, son indispensables para el funcionamiento de las mismas. En el caso de que estos establecimientos hayan obtenido en el año próximo pasado beneficios netos gravables por más de L 5.000.00, la ayuda del Estado les será suspendida por orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para lo cual la Dirección General de Tributación informará, a más tardar en el mes de abril, sobre la situación de cada uno de los beneficiarios, de igual manera serán sancionados los que no rindan declaración a esta última oficina.

Artículo 137.—Si después del mes de junio o antes en caso de emergencia se estimare que los ingresos pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con dichos ingresos, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, por Decreto, podrá suprimir, disminuir o aplazar los saldos disponibles de las asignaciones autorizadas en el presupuesto de los diferentes Poderes y Dependencias de la Administración Pública, en función de criterios selectivos y por unidades programáticas. Cuando los recortes no afecten las asignaciones de los otros Poderes Públicos, esta medida podrá adoptarse mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XVI

PROHIBICIONES

Artículo 138.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá a tramitar toda orden de pago que afecte una asignación global, en tanto no se haya cumplido con el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 139.—Toda persona natural o jurídica, que cobre al fisco una cantidad indebida o mayor a su legítimo crédito, estará obligada a devolver el valor indebidamente recibido, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

Artículo 140.—Se prohíbe la compra de automóviles que no serán destinados a la ejecución de obras de desarrollo económico social, para fines de la defensa nacional o para salvaguardar los intereses fiscales. Para la compra de automóviles destinados a otros fines específicos del Estado se requerirá la aprobación previa del Jefe de Estado, mediante Acuerdo respectivo.

Artículo 141.—Se prohíbe la compra de artículos manufacturados en el extranjero iguales o semejantes a los que se producen en el país, salvo lo dispuesto en tratados o convenios especiales.

Artículo 142.—Se prohíbe la compra de toda clase de maquinaria y equipo usado.

Artículo 143.—Queda terminantemente prohibido a la Tesorería General de la República y a las Pagadurías Especiales, hacer pagos en efectivo o en forma de vales.

Artículo 144.—Las asignaciones denominadas "Diversos Servicios, nc.", en ningún caso podrán ser utilizados para pagar sueldos o servicios personales comprendidos dentro del grupo "Servicios Personales", de la clasificación por objeto específico del gasto.

Artículo 145.—Queda terminantemente prohibido nombrar personal por contrato, cuando en el anexo desglosado de Sueldos y Salarios Permanentes, exista dicho puesto aprobado para el desempeño de tales funciones.

Artículo 146.—Queda terminantemente prohibido a todos los empleados del Poder Ejecutivo hacer ventas de bienes y servicios a las distintas unidades ejecutoras de Programas del Sector Público.

Artículo 147.—Queda prohibida la adquisición de maquinaria y equipos no contemplados dentro de la "Relación de Maquinarias y equipos a comprarse" presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cada unidad ejecutora del programa. En caso de que se justifique su modificación se hará mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 148.—El Renglón 112, Jornales, servirá para pagar personal cuyo salario se contrate por día o por hora pero en ningún caso servirá para pagar personal que desempeñe funciones administrativas. El uso de este renglón estará sujeto a la presentación de un plan de jornales en que se desglosará el personal a utilizarse durante los distintos períodos del año. Este personal se considera como transitorio por lo que no se clasificará como personal permanente.

Artículo 149.—Los proyectos contemplados en las asignaciones de inversión no podrán ser llevados a cabo por administración cuando su valor exceda de L 25.000.00. Sin embargo el Jefe de Estado, cuando lo considere necesario, podrá autorizar mediante Acuerdo, que las obras y construcciones se lleven a cabo por administración, aún cuando el valor de estas exceda de la cantidad antes citada. También podrá el Jefe de Estado dispensar, mediante Acuerdo, el trámite de la licitación en los casos en que lo considere conveniente para los intereses del Estado.

Artículo 150.—Para la firma de todo empréstito o de convenios nacionales o internacionales y pago de cuotas internacionales que comprometan recursos del Estado, deberá obtenerse previamente el dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 151.—Se prohíbe el arrendamiento y préstamo de toda clase de maquinaria y equipo de particulares al Estado. No obstante el Jefe de Estado podrá mediante Acuerdo especial, autorizar la contratación de esta clase de maquinaria y equipo. La maquinaria y equipo pertenecientes al Estado no podrán arrendarse o prestarse a particulares, salvo el caso de la Dirección General de Mecanización Agropecuaria, cuando conforme a sus atribuciones pueda arrendar su maquinaria y equipo.

Artículo 152.—Se prohíbe a las unidades ejecutoras ceder combustible y lubricantes, repuestos y accesorios, llantas y neumáticos para uso de vehículos particulares.

Artículo 153.—Se prohíbe el arrendamiento de equipo electrónico sin la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El arrendamiento de todo equipo electrónico se hará por medio de contrato aprobado mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado correspondiente.

Artículo 154.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tramitará solicitudes de Reservas de Crédito y Ordenes de Pago cuando estas correspondan a suministros, compras y servicios ya efectuados. Las unidades ejecutoras serán responsables directas por las consecuencias que resultaren de la adquisición de artículos y servicios sin el establecimiento previo de las respectivas reservas de crédito. Queda prohibido tramitar órdenes de pago por Fondo Reintegrable sin establecer previamente la Reserva de Crédito correspondiente.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 155.—Con el propósito de mantener el gasto corriente dentro de los límites que se consideran normales para el buen funcionamiento de las distintas actividades gubernamentales, y conforme al principio de austeridad,

todas las dependencias del Poder Ejecutivo se limitarán a ejecutar las erogaciones indispensables para el logro de sus fines. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mantendrá el control necesario para garantizar este propósito.

Artículo 156.—Todo depósito de fondos públicos se hará en cualquier Banco del Estado y estará a nombre de la oficina encargada de administrarlo. Los pagos se efectuarán por medio de cheque, para cuyo efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones correspondientes con las salvedades que determine la Ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá reglamentar la aplicación de este Artículo.

Artículo 157.—Los Ministros, Directores Generales y demás jefes de dependencias gubernamentales, podrán imponer sanciones de carácter económico a sus subalternos que incurran en faltas u omisiones en el desempeño de su labor, sin perjuicio de que la gravedad del caso sea gravada con la pena de destitución del cargo y demás responsabilidades de orden civil, administrativo y penal a que hubiere lugar.

En todo caso, las multas que se establezcan de conformidad con este precepto, deberán ser adecuadas a la falta cometida y al monto del sueldo que devengue el empleado de que se trate e ingresarán a la Tesorería General de la República, mediante deducción en la planilla correspondiente.

Artículo 158.—Para los efectos del Artículo 55 de esta Ley, los funcionarios y empleados firmantes de una orden de pago serán los responsables de su erogación ante los organismos fiscalizadores.

Artículo 159.—Si de las intervenciones que practiquen los organismos fiscalizadores, ya sean de carácter preventivo o posterior, resulta que una persona ha cobrado al Fisco una cantidad indebida, se comunicará al Procurador General de la República, para que por las vías competentes, deduzcan las sanciones civiles y penales a que diere lugar.

Artículo 160.—Es obligatorio para la Proveduría General de la República y en general para todos las oficinas del Gobierno Central hacer uso de los talleres Tipo-Litográficos: Tipografía Nacional, "Ariston" y Editora Nacional en la compra de bienes y servicios que estas dependencias puedan vender y prestar. En el caso que estos talleres no puedan vender o efectuar los trabajos solicitados, deberán extender Certificación indicando los inconvenientes correspondientes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de dar trámite a las órdenes de pago y de compra que contravengan lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 161.—Cuando las compras se efectúen en el exterior, los pedidos de impresos, casquetes para aguardiente o licores, timbres, sellos postales y cualquier otra especie fiscal, se harán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Banco Central de Honduras, conforme a las disposiciones que establece el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con esta institución. Tales pedidos se harán únicamente cuando dichas especies no se produzcan en el país en condiciones aceptables en cuanto a precio y calidad y en condiciones normales del mercado.

Artículo 162.—Los jefes de oficina, a cuyo cargo estén los pagos de planilla de guarniciones, presidios, trabajadores de acarreo y estiba, de obras públicas y de caminos, vigilarán dichos pagos personalmente o por delegación en uno o más de sus empleados; los sobrantes que ocurrieren deberán ser reintegrados siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 64, debiendo dar cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Contaduría General de la República para que efectúen las operaciones contables correspondientes.

Artículo 163.—Los gastos de representación asignados a las Embajadas y Consulados de Honduras acreditados en el exterior, en ningún caso deberán considerarse como so-

bresueldo. Servirán para cubrir las necesidades esenciales de dichas delegaciones, tales como: compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipo, alquileres, empleados extraordinarios y otros similares. Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a la cuota que aparece en el Presupuesto General de Gastos. En casos especiales y a discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán autorizarse otras cantidades, cuando las circunstancias así lo ameriten, previa la justificación documentada del gasto.

Artículo 164.—Es facultad de cada Secretaría de Estado, celebrar contratos que tengan relación con sus Ramos hasta la cantidad de L 25.000.00; estos contratos entrarán en vigencia al ser aprobados mediante Acuerdo del Jefe de Estado, emitido a través de las respectivas Secretarías de Estado. Cuando se tenga que celebrar contratos que excedan de la cantidad antes mencionada, se seguirá el procedimiento siguiente:

1.—La Secretaría de Estado interesada emitirá Resolución Interna con la que autorizará al Procurador General de la República a que celebre con el contratista el documento respectivo, según los términos e instrucciones que en la misma se impartan.

2.—Una vez suscrito el contrato respectivo, deberá ser aprobado mediante Acuerdo del Jefe de Estado, emitido a través de la correspondiente Secretaría de Estado.

Cuando se compren o vendan inmuebles, o mejoras en los mismos, por cualquier cantidad, comparecerá en representación del Estado, el Procurador General de la República, siguiendo el procedimiento antes mencionado.

Artículo 165.—La modificación de todo contrato deberá efectuarse en la misma forma en que se suscribió el contrato original, la cual deberá ser justificada mediante los "considerandos" que se estimen necesarios.

Artículo 166.—Los contratos que celebre el Estado con los cuales se comprometan fondos de ejercicios futuros, requieren para su validez la aprobación del Jefe de Estado en Consejo de Ministros.

En los Presupuestos anuales deberán consignarse las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos derivados de dichos contratos, los que deben cumplirse en cada período fiscal.

Artículo 167.—En todo contrato de ejecución de obras y proyectos específicos que celebre el Estado, será requisito indispensable que el contratista no desempeñe un cargo público remunerado a fin de evitar la doble retribución.

Artículo 168.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá un reglamento que regulará en forma obligatoria a la celebración de estos contratos.

Artículo 169.—Los contratos que celebren las Secretarías de Estado en virtud de los Artículos anteriores, no requieren el otorgamiento de escritura pública ni el uso de papel sellado y timbres. En los contratos que celebre el Procurador General de la República, los gastos en que se incurriere por estos conceptos, no serán por cuenta del Estado.

Artículo 170.—Para agilizar y facilitar la ejecución de Proyectos de Inversión, se faculta a las unidades ejecutoras correspondientes para que, en base al Presupuesto aprobado por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros, realicen los trámites previos a la iniciación de las obras.

Artículo 171.—Durante el ejercicio fiscal a que se refiere la presente Ley, queda en suspenso el Artículo 45 de la Proveduría General de la República.

Artículo 172.—En el año fiscal de 1973, la aportación del Estado para el Instituto Hondureño de Seguridad Social, se limitará a la cantidad autorizada en el Título 4-11-1. Programa 2-01. Sub-Programa 01, Grupo 7. Sub-Grupo 75, Número Correlativo 3 de esta Ley, sin embargo dicha can-

tividad podrá modificarse según lo permita la situación financiera del Estado.

Artículo 173.—La Universidad Nacional Autónoma recibirá la asignación que se fija en el presente Presupuesto. No obstante, si los ingresos reales netos recibidos en el curso del ejercicio fiscal fueren menores a los estimados en esta Ley y resultara que el Gobierno le ha pagado mayor cantidad que el 3% sobre dichos ingresos netos recaudados según la liquidación del Presupuesto, el sobrante que así resulte será aplicado a la asignación que le corresponda a dicha Universidad en el próximo año de 1974.

Artículo 174.—La asignación de L. 2.499.221.00 es aproximada, la obligación total del Estado en relación con la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio Nacional se determinará conforme lo establecido en dicha Ley.

Artículo 175.—El Ministerio de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte podrá contratar en caso de emergencia, los servicios de empresas particulares para el mantenimiento de carreteras, puentes y aeropuertos y otros similares del País. El pago de estos servicios se hará afectando las asignaciones correspondientes a dichas dependencias.

Artículo 176.—El Poder Ejecutivo mediante el Ramo de Hacienda y Crédito Público, establecerá los procedimientos, cuotas y calendarios de trabajo a que está sometida la elaboración de los Anteproyectos de Presupuesto de cada Ramo de la Administración Pública para el año fiscal de 1974.

Se incluyen también los organismos descentralizados y proyectos cooperativos, en lo que se refiere a los procedimientos y calendarios de presupuestación.

Artículo 177.—El incumplimiento o contravención a lo establecido en cualquiera de los Artículos de las Disposiciones Generales del Presupuesto o de las normas y reglamentos que emanen de ella, dará lugar a imponer sanciones monetarias, descontables automáticamente de las nóminas de sueldos al empleado o funcionario responsable. Dichas sanciones serán impuestas en el momento en que se compruebe la falta, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuantía no menor de 20% del sueldo, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 178.—Las asignaciones de transferencias y cuotas que aparecen en los Ramos correspondientes a favor de organizaciones regionales, centroamericanas y de cualquier clase, sólo podrán afectarse para el desembolso de los fondos con una orden escrita o el visto bueno del Jefe de Estado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no dará trámite a la orden de pago respectiva, si no se llena el requisito anterior.

Artículo 179.—Las presentes Disposiciones Generales no serán aplicables a situaciones o problemas producidos o creados en años anteriores o posteriores a su vigencia, los cuales se regirán por las Disposiciones Generales correspondientes al año en que se hayan creado o producido. Igual y recíprocamente, estas Disposiciones Generales se aplicarán a situaciones o problemas creados o producidos durante el tiempo de su vigencia, sin consideración del tiempo en el cual se ventilen.

Artículo 180.—El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero de mil novecientos setenta y tres, y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año; durante su vigencia se tendrán sin efecto todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se le opongan.

Artículo Transitorio.—Con el propósito de lograr una mayor eficiencia o economía en el servicio, las Dependencias Gubernamentales podrán reorganizar sus oficinas durante el transcurso del presente ejercicio fiscal, mediante Acuerdo del Jefe de Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinte y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Alberto Melgar Castro

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César A. Batres

Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Raúl Galo Soto

Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Napoleón Alcerro Oliva

Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Acosta Bonilla

Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

José Abraham Bennaton Ramos

Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Miguel Angel Rivera Bermúdez

Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Gautama Fonseca

Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl Escoto Díaz

Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Manlio Dionisio Martínez Cantor

AVISOS

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras, del departamento de Copán, al público en general y para los efectos de ley, hace constar: que este Juzgado en sentencia de fecha nueve de junio de mil

novecientos setenta y dos, declaró a: Yolanda Irene, Rosa Aminta, María Erlinda y María Idalia Cruz López, herederos ab intestato de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles, que a su defunción dejó su padre legítimo don Miguel Angel Cruz, vecino del municipio de Cucuyagua de Copán, y se les concede la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Artículo 1043, del Código

de Procedimientos. Representó el Abogado don Alfredo Tábor Solares.—Santa Rosa de Copán, 20 de diciembre de 1972.

Guillermo Fajardo García,
Secretario.

(f) Guillermo Fajardo García. Hay un sello que dice: "Juzgado 2º de Letras".—Santa Rosa de Copán, Copán.—Honduras.

30 D. 72.

Derecho Reservados.

**CUADRO QUE DEMUESTRA LOS INGRESOS HABIDOS EN
ESTOS TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES, DURANTE
LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO,
JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 1972,
DEPOSITADOS EN LA TESORERIA GENERAL DE LA
REPUBLICA**

Talonnario N° 132241	del 10 de enero, por la cantidad de	L 9,794.50
" N° 132821	" 20 " enero, por la cantidad de	2,904.64
" N° 133735	" 2 " febrero, por la cantidad de	2,875.00
" N° 133849	" 4 " febrero, por la cantidad de	1,727.00
" N° 134788	" 21 " febrero, por la cantidad de	3,774.00
" N° 136770	" 21 " marzo, por la cantidad de	4,338.00
" N° 135367	" 9 " marzo, por la cantidad de	3,507.50
" N° 138214	" 20 " abril, por la cantidad de	5,710.00
" N° 138609	" 26 " abril, por la cantidad de	24,155.50
" N° 139773	" 18 " mayo, por la cantidad de	3,417.00
" N° 140039	" 20 " mayo, por la cantidad de	3,300.00
" N° 140454	" 26 " mayo, por la cantidad de	922.00
" N° 140882	" 5 " junio, por la cantidad de	3,113.00
" N° 141793	" 21 " junio, por la cantidad de	4,817.37
" N° 143203	" 13 " julio, por la cantidad de	3,447.01
" N° 144060	" 27 " julio, por la cantidad de	2,284.00
" N° 145156	" 15 " agosto por la cantidad de	1,828.00
" N° 146308	" 1° " Sep. por la cantidad de	3,952.64
" N° 146342	" 4 " Sep. por la cantidad de	2,060.50
" N° 146905	" 14 " Sep., por la cantidad de	1,961.42
" N° 147127	" 20 " Sep., por la cantidad de	2,178.00
" N° 148069	" 6 " octubre, por la cantidad de	1,905.00
T O T A L		L 93,972.08

Lic. MIGUEL A. OCHOA
Director

R E M A T E S

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día quince de enero de mil novecientos setenta y tres, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta y en primera licitación el siguiente inmueble: "Un lote de terreno número veinticuatro (24-N), de la Lotificación "Planes del Berrinche", sita en Comayagüela, cuyos límites y dimensiones son las siguientes: al Norte, 35-67 metros, con lote (N° 23-N); al Sur, 25-67 Mts., con lote (N° 25-N); al Oeste, 12.50 metros, con lote N° 9-Q, calle de por medio. Teniendo

una extensión superficial de más o menos 460.80 varas cuadradas. Sobre el solar descrito se encuentra construida una casa de madera bota agua, de dos plantas, enladrillada con ladrillo de cemento, cubierta de tejas; constando la primera planta de seis piezas y de tres la segunda, con sus servicios sanitarios correspondientes, lavadero y pila de agua e instalación de luz eléctrica, toda pintada con pintura de aceite, teniendo además en el fondo, una pieza grande destinada a taller de mecánica y garage, de paredes de piedra, cubierta de asbesto, y su correspondiente portón de hierro. Dicho inmueble se encuentra bajo asiento N° 234, folios 319 al 321, del tomo 241, del Registro de la Propiedad, de este departamento, a favor del señor Alfonso Zúñiga Sierra". Y se rematará para hacer efectivo el pago de cantidad de

dinero que es en deber dicho señor a la señora Aida de Zavala. Se advierte a los interesados que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Quince Mil Novecientos Treinta y Seis Lempiras Cuarenta y Cuatro Centavos, por tratarse de primera licitación.—Tegucigalpa, D. C., 18 de diciembre de 1972.

Joaquín Murillo,
Secretario.

(f) Joaquín Murillo. Hay un sello sue dice: "Juzgado de Letras 2° de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 19 D. 72. al 12 E. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día viernes diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un solar situado en la Colonia Mayangle, de la ciudad de Comayagüela, correspondiente al lote número cuarenta y siete (47), con una extensión superficial de un mil cincuenta y dos varas cuadradas con veintitrés centésimas de vara, cuyos límites y dimensiones son así: al Norte, treinta y ocho metros diez centímetros, con lote número cuarenta y seis (46) de la misma lotificación; al Sur, treinta y cinco metros con setenta centímetros, con lote número cuarenta y ocho (48); al Este, veinte metros, con lote número cuarenta y cuatro (44); al Oeste, veinte metros, con lote número cincuenta y dos (52); inscrito a nombre de la señora Rosa Bendeck de Gabrie, con el número 122, folios 128 y 129, del tomo 153, del Registro de la Propiedad, de este departamento, y también por rectificación de medidas con el N° 9, folio 14 al 16, del tomo 156 del mismo Registro; b) Solar contiguo al anterior, con el que forma un solo cuerpo, identificado como el lote número cuarenta y cuatro (44) de la Lotificación "Mayangle, que mide y limita: al Norte, con lote número cuarenta y cinco (45), propiedad de doña Gloria Gabrie de Velásquez, treinta y dos metros con noventa y siete centímetros; al Sur, con lotes números cuarenta y tres y cuarenta y uno, propiedad de doña Leonardina Cáceres de Gómez y del Doctor Hernán López Callejas, respectivamente, cincuenta y dos metros con treinta centímetros; por el Este, con calle pública, treinta metros; y, al Oeste, con lotes números cuarenta y siete (47), descrito anteriormente, y el número cuarenta y seis (46), propiedad del Doctor Hernán López Callejas, treinta y cinco metros setenta centímetros.

Derecho Reservados.

tros; con una superficie de un mil doscientos setenta y nueve metros cinco centésimas de metro cuadrado. Sobre este solar está, construida una casa de piedra, ladrillo y cemento armado, techo de artesón de madera de pino, cubierta de lámina de asbesto, cielos de playwood, en todo el interior y madera comprimida en los aleros exteriores, piso de mosaico de cemento, puertas de madera de cedro con marcos del mismo material, ventanas de celosía de vidrio con marco de aluminio; rejas de hierro en todas las ventanas, closets de puertas correderas de madera de playwood. Toda la casa consta de las siguientes dependencias: En la planta principal un porche, una terraza, un vestíbulo, una sala-comedor, una cocina, una despensa, un porche de servicio, un garage, una sala familiar, un pasillo interior, con dos closets; adyacentes, cuatro dormitorios con sus respectivos closets, y tres baños con closets, y en la planta basamento hay dos cuartos para sirvientes, un baño y un pórtico para servicio de lavandería y plancha. Dicho inmueble se encuentra inscrito con el número 175, folios 443 al 446, del tomo 246, del Registro de la propiedad Inmueble, de este departamento. Se rematan para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras más intereses y costas del juicio, que la señora Rosa Bendeck de Gabrie, es en deberle al señor Miguel Ángel Solís, advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los tercios del avalúo de dichos inmuebles, hecho por las partes de común acuerdo, en la cantidad de Cincuenta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1972.

J. Faustino Láinez M.,
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, Francisco Morazán.—Honduras".

Del 18 D. 72. al 11 E. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes doce de enero del año próximo entrante, mil novecientos setenta y tres, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta, los siguientes bienes embargados: a) Un inmueble situado en el lugar denominado El Sitio de Santa Catarina de Las Lajas, en la ciudad de Choluteca, consistente en un lote que se encuentra al este de dicho sitio, el que tiene una extensión superficial de ochocientos diez manzanas y ocho mil cuatrocientas sesenta y siete varas cuadradas, equivalentes a quinientas sesenta y cinco

hectáreas, tres mil cuatrocientos metros cuadrados, ochenta y cinco centímetros cuadrados, con los siguientes límites generales: al Norte, propiedad de Roberto Romero Hernández y Adrián Tábora; al Sur y al Oeste, el río Negro y punto del lote N° 4 de Santa Catarina de Las Lajas, y de los señores Luis Valladares y de la Sociedad Algodonera El Castaño, S. de R. L.; y, al Este, propiedad de Adrián Tábora y Roberto Romero Hernández; inscrito dicho inmueble bajo el N° 528, folios 380, tomo 94, del Registro de la Propiedad, del departamento de Choluteca, y valorado en la suma de Ciento Treinta Mil Lempiras; b) Bienes muebles, consistentes en maquinaria: una máquina de costurar sacos Unión Especial, serie 428847; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 883929; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 380171; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 900104; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 998832; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 943104; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 943045; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 333249; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 943105; una máquina de costurar sacos, Unión Especial, serie 482059; una máquina de costurar sacos, Singer, serie R. C. 472600; una máquina de costurar sacos, Singer, serie A. E. 948822; una máquina de costurar sacos, Singer, serie A. C. 487.119; una máquina de costurar sacos, Singer, serie A. K. 870416; una máquina prensadora de sacos; un compresor Farm Master; dos motores General, y dos motores I. E. M.; una caja magnética reversible; un contador trifásico SH3249896 (IBM); una soldadora Marquetti; tres telares marca Lindsay, y dos telares marca Brothers Nakkees; una hiladora marca James Mackie N° 13483; una estiradora James Mackie N° 12733; una estiradora James Mackie N° F. P. 15235; una carda James Mackie, N° F. D. 2167; una carda James Mackie N° F. C. 3611, y una peinadora James Mackie N° F. P. 15619; un estuche conteniendo un juego de cubos: un cepillo para madera; un nivel; un trépano, un esmeril eléctrico portable, un taladro Bloch Decker; una báscula Hawe Richardson; un teclé de cadena; dos extinguidores para caso de incendio; varias herramientas para trabajos de mecánica; un taladro de mesa, con su motor; una esmeriladora, con su motor. Mobiliario: Equipo para oficina: un escritorio de madera, ejecutivo, con vidrio; un escritorio de metal, ejecutivo; un escritorio modular, secretarial; una silla tipo Presidencial; una silla tipo ejecutivo; una silla secretarial; dos sillas con brazos, tapizadas; cuatro sillas tapizadas; un archivador de 4 gavetas; un archivador de 2 gavetas; un ar-

chivador de madera; una mesita de centro; una mesita de metal, para máquina de escribir; una mesa de oficina, de madera; un aparato telefónico; un aparato telefónico OKI-DAT-709-B; dos aparatos de aire acondicionado, Carrier; una máquina para escribir marca Olimpia, serie S-7-12-06173; una máquina para escribir marca Olimpia, serie, S-7-17-15587; un juego de cuatro intercomunicadores; una máquina calculadora Marca Olivetti; un Pick-Up Nissan Junior; diez toneladas de Fibra Kenaf (55 fardos); instalación eléctrica; instalación para aire comprimido; cumbos para operación complementaria de la máquina hilatura, y mejoras del edificio que ocupa la empresa, que se describen así: Un calpón o galera de madera, de 1532 metros cuadrados, con techo de lámina de zinc, y un cuarto de madera forrado por dentro con machihombre, y techo de lámina de asbesto, y ventanas de celosía; todas las paredes son de madera, sujetadas entre sí por pernos, localizados en el barrio San Felipe, de esta ciudad; dichos bienes muebles fueron valorados en la suma de Ciento Treinta Mil Lempiras. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma de Doscientos Sesenta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C. 12 de diciembre de 1972.

Joaquín Murillo M.,
Secretario

(f) Joaquín Murillo M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa.—Francisco Morazán.—Honduras."

Del 15 D. 72 al 9 E. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día viernes diecinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un lote de terreno situado en la Colonia "Santa Fe", de la ciudad de Comayagüela, D. C., que se identifica con el número doce (12) del bloque letra "E", que mide y linda así: al Norte, veinte metros, colindando con el lote número once del mismo bloque "E"; por el Sur, veinte Mts., colindando con el lote N° 13 del bloque "E"; por el Este, diez metros, colindando con terrenos de Mercedes Agurcia; y, al Oeste, diez metros, colindando con el bloque letra "D", calle de por medio; teniendo dicho lote un área de doscientos metros cuadrados. En dicho lote se encuentran las siguientes mejoras: una edifica-

ción que tiene las siguientes unidades, una sala, tres dormitorios, una pieza cocina, comedor, un baño, y servicio sanitario, una pila-lavadero, y un garage, y estancia vacía: inscrito el dominio a favor del señor Rubén Tercero Mondragón, con el número 107, folios del 202 al 205, del tomo 242, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento". Se remata para con su producto hacer efectivo el pago de cantidad de lempiras, más intereses y costas del juicio, que el señor Rubén Tercero Mondragón, es en deberle a la sociedad Constructores, S. A., advirtiendo que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo de dicho inmueble, y que asciende a la cantidad de Quince Mil Ciento Treinta y Nueve Lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1972.

J. Faustino Láinez M.
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa.—Francisco Morazán.—Honduras".
Del 14 D. 72 al 8 E. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia señalada para el día lunes veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Un lote de terreno número dos del Bloque "D", situado al sur del cerro Juana Láinez, de esta ciudad, denominado "La Humuya", que tiene una extensión superficial de setecientas veintitrés varas cuadradas cuatro centésimas de vara cuadrada, que mide y limita: al Norte, veintiocho metros, con lote número uno, del Bloque "D", de propiedad del señor José Alberto Almendáres Quezada; al Este, dieciocho metros, con lote número cinco del Bloque "D", de propiedad del mismo señor Almendáres Quezada; al Sur, veintiocho metros, con lote número tres, Bloque "D", de propiedad del mismo señor Almendáres Quezada; y, al Oeste, dieciocho metros, calle de por medio, con lote número tres, Bloque "A",

de propiedad de los herederos del doctor Urbano Quezada. Tiene la siguiente distribución: una casa de habitación, la que tiene un área de construcción de 176 metros cuadrados, su construcción es a base de ladrillo rafón y cemento, tiene techo de asbesto cemento, pisos de ladrillo cemento, cerco de maya ciclón, tres dormitorios, sala de estar, sala corriente, comedor, cocina, porch, cuarto de servidumbre, bodega, garage, tres baños con sus respectivos servicios sanitarios. Dicho lote forma parte de un terreno de mayor extensión, denominado "La Humuya", situado al sur del cerro de Juana Láinez, de esta ciudad, que tiene una extensión superficial de manzana y media, más o menos, cuyos límites generales son: al Norte, con el resto del terreno, perteneciente a la sucesión Quezada; al Sur, con fracción donada a don Arturo Quezada; al Este, con terrenos de la misma sucesión Quezada; y, al Oeste, con camino de por medio, con el resto de terreno de la misma sucesión. Inscrito el dominio a favor del señor Manuel Antonio Henríquez Uclés, con el número 54, folios 142 al 143, del tomo 174, del Registro de la propiedad Inmueble y Mercantil, del departamento de Francisco Morazán. Valor del inmueble descrito por la cantidad de Veintiún Mil Lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago al Fondo de Asistencia Social del Banco Central de Honduras, que es en deberle cantidad de dinero, intereses y costas en la Demanda Ejecutiva, que el Abogado Conrado Vásquez, ha promovido en su carácter de Representante del Fondo de Asistencia Social del Banco Central de Honduras, contra el señor Manuel Antonio Henríquez Uclés, ante este Juzgado. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma arriba indicada.—Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1972.

José Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) José Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1° de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M.—Honduras".

Del 22 D. 72., al 16 E. 73.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia señalada para el día martes veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública el inmueble siguiente: Un lote de terreno situado al norte de la ciudad de Tegucigalpa, en el barrio

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

9 DE NOVIEMBRE DE 1972

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 76.00	—	Onza Troy	=	31.103 gramos	—

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.3540	L 4.7080
Franco Francés	0.1991	0.3982
Franco Belga	0.022700	0.045400
Franco Suizo	0.2636	0.5272
Marco Alemán	0.3127	0.6254
Florín Holandés	0.3102	0.6204
Corona Sueca	0.2110	0.4220
Lira	0.001718	0.003436
Peseta	0.0159	0.0318
Dólar Canadiense	1.0150	2.0300
Yen	0.00330	0.006600

NOTAS:

- Los cheques en Dólares girados contra cuentas corrientes en dicha moneda del sistema bancario costarricense serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará Oro y Plata producidos en el país al precio de New York, menos gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ARNULFO CARRASCO AMADOR,
Jefe Depto. Cambios.

La Cabaña, que tiene una área de doscientos treinta y seis varas cuadradas y cincuenta y cuatro centésimas de vara cuadrada, que mide y limita: al Norte, trece metros, con propiedad de la señora Pastora Servellón Andara de Maradiaga Valladares; al Sur, cuatro metros setenta y ocho centímetros en línea cóncava, con lote ciento cincuenta y tres, calle de por medio; al Este, veinte metros trece centímetros, con fracción del lote de terreno número ciento treinta y cuatro, propiedad de las señoras Gómez Fiallos, límite formado por una línea quebrada que tiene en un primer segmento, tres metros cuarenta y tres centímetros, y el segundo dieciséis metros setenta centímetros; y, al Oeste, quince metros treinta y ocho centímetros, con lote número ciento treinta y seis, de propiedad de las señoras Gómez Fiallos, habiendo sobre el solar anteriormente descrito, una construcción consistente en una casa de habitación paredes de piedra, ladrillo y madera, que consta de tres dormitorios, comedor, sala, cocina y servicios sanitarios, apareciendo inscrito el dominio a favor del señor Raúl Santos Amador, con el número 226, folios 317 al 319, del Tomo 182, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, del departamento de Francisco Morazán. Valor del inmueble descrito por la cantidad de Cinco Mil Lempiras, y se remata para con su producto, hacer pago al Fondo de Asistencia Social del Banco Central de Honduras, que es en deberle cantidad de dinero, intereses y costas en la demanda Ejecutiva, que el Abogado Conrado Vásquez, ha promovido en su carácter de representante del Fondo de Asistencia Social del Bco. Central de Honduras, contra el señor Marcos Raúl Santos Amador, ante este Juzgado. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la suma arriba indicada.—Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre 1972.

José Faustino Láinez Mejía,
Secretario.

(f) José Faustino Láinez Mejía. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M.—Honduras".

Del 22 D. 72., al 16 E. 73.

A Quien Interese

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes doce de enero del año de mil novecientos setenta y tres, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Un solar ubicado en esta ciudad, barrio "La Pedrera", que mide y limita así: al Norte, cuarenta varas y un cuarto de vara, con propiedad de J. Melchor Haddad; al Sur, cuarenta y dos varas veinte centésimas de vara, con propiedad de doña Ana Rosa García viuda de Carías; al Este, diez varas, con propiedad de la sucesión de don Gustavo A. Walter, calle de por medio; al Oeste, diez varas, con propiedad de la sucesión de J. Antonio Rivas. En el solar relacionado hay construida una casa de dos pisos, paredes de piedra y cemento armado en parte, de diez varas de frente, compuesta el primer piso de una sala, enladrillada con ladrillo de cemento y un garage que también sirve de portón, y éstos frente a la calle Morazán, y a continuación existe un cuarto para sirvientas, con departamento de servicio sanitario y su lavandero, mas al interior está la cocina, pisos de fundición de cemento armado, también tiene cuatro piezas de sótano y el segundo piso está cubierto de una azotea, y consta de cuatro dormitorios, con un cuarto de servicio sanitario, y en el interior se ha hecho una reconstrucción de varios cuartos, que en la actualidad son de ladrillo y cemento armado. El inmueble anterior se encuentra inscrito a favor de la señora María Teresa Mejía Dubón, bajo el número 61, folios 82 y 83 del tomo 122, del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento, valorado en la cantidad de treinta y seis mil lempiras, y se rematará para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que es en deberle a la señora Concepción Blanco Novoa de Navarro. Se advierte que por tratarse de segunda licitación será postura habil la que se haga por cualquier cantidad.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1972.

J. Faustino Láinez M.,
Secretario.

(f) J. Faustino Láinez M. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 1º de lo Civil.—Tegucigalpa, F. M., Honduras".

Del 29 D. 72. al 8 E. 73.

A Quien Interese

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con sede en esta ciudad, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha seis del mes en curso, se presentó ante este Despacho, el señor Marco Antonio Enamorado Pineda, mayor de edad, soltero, labrador, de este vecindario y residencia, solicitando Título Supletorio sobre el bien inmueble siguiente: "Lote de terreno de ciento cuarenta y cinco manzanas de extensión superficial, que formaba parte del terreno titulado Los Leones, situado a inmediaciones de la aldea El Paraíso, municipio de Santa Cruz de Yojoa, cercado en su derredor, que mide y limita así: al Norte, ciento sesenta y cuatro varas, con terreno Los Leones, del cual formo parte originalmente; al Sur, mil doscientas varas, con propiedades de Ignacio Morales y terreno Toco-rrestique; al Este, dos mil trescientas varas, carretera Santa Cruz-Oliver, de por medio, con terreno Los Leones, del cual formo parte; y, al Oeste, un mil cuatrocientas treinta y nueve varas, con propiedad de Francisco Pineda. No existen otros poseedores pro indiviso sobre el terreno, ya que sus hermanos, que eran los otros poseedores, hace años le cedieron al expresado peticionario la parte que a ellos correspondía; hay título inscrito sobre el terreno pero el asiento correspondiente en el Registro de la Propiedad, está completamente deteriorado por cuya razón se solicita este título; el solicitante Marco Antonio Enamorado Pineda, ha poseído dicho terreno en forma quieta, pacífica y no interrumpida, desde hace más de veinte años. Para acreditar los extremos anteriores, el peticionario acompañó prueba documental y ofreció el testimonio de los señores: Francisco Pineda Leiva, casado, ganadero; Justo Rivera, soltero, agricultor y Elías Orellana, casado, agricultor; los tres mayores de edad, propietarios de bienes inmuebles y hondureños, vecinos de Santa Cruz de Yojoa.—San Pedro Sula, 25 de noviembre de 1972.

Bernabé Sorto,
Secretario.

(f) Bernabé Sorto. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras de lo Civil.—San Pedro Sula, Cortés.—Honduras".

30 N., 30 D. 72. y 29 E. 73.

Derecho Reservados.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos de ley, se hace saber: Que en Escritura Pública autorizada en esta fecha, por el Notario Armando Tomé, se constituyó la Sociedad Mercantil "EXPORTADORA MENDOZA, S. DE R. L. DE C. V.", con un capital autorizado de Cien Mil Lempiras y como capital mínimo el de Treinta y Cinco Mil Lempiras, tendrá por finalidad la compra venta, beneficio y exportación de café en cualesquiera de sus formas, así también otras operaciones mercantiles a fines y necesarias en la explotación del negocio del café en el territorio nacional u otras actividades dentro del ámbito de las normas del Código de Comercio y de carácter lícito.

Danlí, Dpto. El Paraíso, 7 de octubre de 1972.

JUAN AGUSTO MENDOZA M.,
Gerente General.

30 D. 72.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos señalados en el Código de Comercio, al público en general, se hace saber: Que en Escritura Pública autorizada en esta ciudad, el día veintitrés de septiembre del año en curso, por el Notario José Rolando Arriaga M., se constituyó la sociedad denominada "CONFECCIONES CARIBE, SOCIEDAD ANONIMA" (C O C A S A). El capital social es de Un Millón de Lempiras, y su actividad principal será la fabricación de artículos textiles de tejido de punto, bonetería, tejidos planos y circulares, medias y calcetines, mediante el empleo de fibras naturales y sintéticas, su exportación, importación y distribución, así como la representación de casas nacionales y extranjeras, que se dediquen a las mismas actividades u otras que se relacionen con la Industria Textil. La sociedad será administrada por un Consejo de Administración.

San Pedro Sula, 22 de diciembre de 1972.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

30 D. 72.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía A/S DUMEX DUMEX LTD.), una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Reino de Dinamarca, manufactureros industriales y comerciantes, domiciliados en 37, Prags Boulevard, DK-2300 Copenhagen S, Dinamarca, según el

poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

STESOLID

palabra, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de preparaciones medicinales y farmacéuticas en general, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los

envases, recipientes, receptáculos, latas, cajas, sacos, bolsas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 D. 72. y 9 E. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—Yo, Renán Pérez, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet del Colegio de Abogados de Honduras, número 634, accionando en calidad de Apoderado de Industrias Papelera Mercurio, S. A., del domicilio de Managua, Nicaragua; extremo que acreditado con la primera copia de la Escritura de Poder que acompaño, con el debido respeto comparezco a solicitar el registro y depósito de una marca de fábrica denominada: "Mercurio", que consiste en la figura que



representa al dios Mercurio en plena carrera, portando un sobre en la mano derecha y debajo de la figura la palabra "Mercurio", dispuesta en todos tamaños y colores y con cualquier clase y tipo de letras que usa su representada, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, y que ampara los siguientes productos: Cuadernos escolares, cuadernos universitarios, folders de manila, hojas multicolumnares, libretas de apuntes, cuadernos de apuntes, cuadernos blancos para dibujos, cuadernos de caligrafía, sobres de papel

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **EDITORIAL ABRIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA Y ASESORA**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes de la República Argentina, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Avenida Leandro N. Alem N° 896, en Buenos Aires, República Argentina, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

GRAN HISTORIA DE LATINOAMERICA

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de impresiones y publicaciones en general, especialmente fascículos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, cajas, latas, cartones, paquetes, empaques, sacos, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 D. 72 y 9 E. 73.

de toda clase, papel copia, rollos de cintas de papel para sumadoras, calculadoras, registradoras, teletipo y para reloj, rollos de papel kraft para mostrador, bloks de papel rayado y sin rayas, cintas de papel engomada; etiquetas de cartón, order book, libretas de taquigrafía, papel de oficio, hojas para cartapacio. Al señor Secretario de Estado pido, admitir esta solicitud, con los documentos que se acompañan; razonar y devolver el testimonio del poder que se adjunta, previos los trámites de ley, ordenar el registro con la marca de fábrica aludida.—Tegucigalpa, D. C., veinte de noviembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Renán Pérez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 D. 72. y 10 E. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinte de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **WEMBLEY INDUSTRIES, INC.**, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Louisiana, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 910 Poeyfarre Street, Nueva Orleans, Louisiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, corporación que antes se denomi-

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION.

na. **Wembley, Inc.**, y cambió su nombre por el de mi representada, el 10 de noviembre de 1969, conforme al documento que se presenta simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

SUITMATES

palabras, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 802.317, del 18 de enero de 1966, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general toda clase de artículos y prendas de vestir para el cuello, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 D. 72 y 9 E. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha ocho de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de Economía.—Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Francisco J. Saybe, mayor de edad, casado, comerciante, hondureño de nacimiento y de este domicilio, con el acatamiento debido comparezco ante esa Secretaría, solicitando el registro y depósito como marca inicial hondureña denominada:

CREACIONES MONIK

la cual se dedicará a la fabricación por cuenta propia de batas, payamas, shorts, vestidos de niña y otras prendas relacionadas con este renglón, cuyo negocio está legítimamente establecido, en la calle Del Comercio, de esta ciudad capital, en la Avenida Paz Barahona, en el edificio Farach. Acompaño a esta solicitud, la constancia extendida por el Concejo del Distrito Central, en la que consta el

Derecho Reservados.

TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

Que en ejecución del acuerdo de Asamblea de Socios de la Empresa "COMERCIO E INVERSIONES, S. de R. L. de C. V.", tomado en sesión del 2 de agosto del presente año, se llevó a cabo la transformación jurídica de dicha Empresa, mediante Escritura Pública autorizada en esta ciudad con fecha 11 del corriente mes y año, por el Notario Luis Francisco Gavidia, y que en virtud de esta transformación, la Empresa girará bajo el tipo de Sociedad Anónima en vez de Sociedad de Responsabilidad Limitada, siempre con la forma de Capital Variable; que en la misma Escritura quedaron admitidos como nuevos socios los siguientes: Jennie M. de Membreño, Rafael Leonardo Callejas, Carlos Augusto Coello, Jerónimo Sandoval, y la Empresa "INMOBILIARIA LOS ALPES S. A.", y que también se llevó a cabo el aumento de capital social de la Empresa, de L. 50,000.00 a L. 117,000.00, esto es un aumento de L. 67,000.00, quedando establecido el capital mínimo en L. 117,000.00 y el capital máximo en L. 250,000.00. La Sociedad transformante tendrá el mismo domicilio y finalidad que la transformada, y estará administrada por un Consejo de Administración.

San Pedro Sula, 13 de diciembre de 1972.

COMERCIO E INVERSIONES, S. A. de C. V.,

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

30 D. 72.

permiso del establecimiento comercial aludido, diez ejemplares impresos del nombre "Creaciones Monik"; un clisé, que representa la marca y la Escritura de Declaración de Comerciante Individual, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y Cámara de Comercio, de esta ciudad capital, para los efectos legales señalados, pidiendo que dichos atestados una vez razonados en autos se me devuelvan. Al señor Secretario de Estado pido: Admita la presente solicitud y previo los trámites de ley, ordene la inscripción de la marca "Creaciones Monik", en el registro respectivo. Doy poder para que me represente en esta solicitud, a la Abogada Cristina Rubio, Colegiada bajo el N° 0114, del Colegio de Abogados de Honduras y a quien invisto de las facultades del mandato judicial y de las especiales consignadas en el Párrafo 2°, Artículo 8°, del Código de Procedimientos. —Tegucigalpa, D. C., seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos. —(f) Francisco J. Saybe". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de diciembre de 1972.

Adán López Pineda
Registrador.

20 y 30 D. 72 y 9 E. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía,

hace saber: que con fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de BEECHAM INC., que comercia también como BEECHAM RESEARCH LABORATORIES, domiciliada en 65, Industrial South, Ciudad de Clifton, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

HYBEFEN

para distinguir: preparaciones y sustancias farmacéuticas, para usos humano y veterinario; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., primero de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 D. 72. y 9 E. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cinco de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—en representación de BEECHAM INC., que comercia también como BEECHAM RESEARCH LABORATORIES, domiciliada en 65, Industrial South, ciudad de Clifton, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ADRENOSEM

para distinguir: preparaciones y sustancias farmacéuticas, para usos humano y veterinario, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., primero de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1972.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 y 30 D. 72. y 9 E. 73.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía EDITORIAL ABRIL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA FINANCIERA Y ASESORA, una sociedad organizada y existente, conforme a las leyes de la República Argentina, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Avenida Leandro N. Alem N° 896, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica nacional hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ENCICLOPEDIA DE LA VIDA

palabras, según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general publicaciones e

impresiones de todas clases, especialmente fascículos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, éstarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria.—Tegucigalpa, D. C., once de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1972.

Adán López Pineda
Registrador.

20 y 30 D. 72 y 9 E. 73.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3° de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado, fueron declarados herederos ab intestato los señores Francisca Sara Rosales Murillo, soltera, de oficios domésticos, José Manuel Rosales Murillo, casado, labrador, Gustavo de Jesús Rosales Murillo, casado, labrador y Carmen Isolina Rosales Murillo, casada, de oficios domésticos, de los bienes que a su defunción dejara su madre legítima María del Carmen Murillo vda. de Rosales, y se les concedió la posesión efectiva de la misma, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Se manda a publicar para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, D. C., diciembre 22, 1972.

Francisco Portillo Figueroa,
Secretario.

(f) Francisco Portillo F. Hay un sello que dice: "Juzgado de Letras 3° de lo Civil.—Tegucigalpa.—Honduras".
30 D. 72.

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA

Acuerdo N° 389

Tegucigalpa, D. C., 21 de noviembre de 1972.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta y dos por el Abogado J. Francisco Zacapa, de generales conocidas y de este domicilio, en su carácter de Representante Legal de la "Empacadora del Norte, S. A.", sociedad constituida

y existente de conformidad con las leyes del Estado de Puerto Rico, contraída a pedir se autorice el traspaso de los beneficios otorgados a la referida empresa a "Inversiones Centroamericanas, S. A.", y de ésta a "Empacadora del Norte, S. A.", sociedad constituida conforme las Leyes de la República de Honduras, así como la transferencia de la maquinaria, equipo y otros bienes importados por la primera empresa mencionada al amparo del Acuerdo de Clasificación Industrial N° 1, del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres, Acuerdos de Ampliación números 82, del siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, 525, del tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y Acuerdo de Equiparación número 1044, del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

Resulta: Que la Comisión de Incentivos Fiscales, en veinte y cuatro de mayo del presente año, fué de la opinión porque se autorice la transformación de la Sociedad y el traspaso de beneficios, acordándose estipular la obligación a la empresa de ofrecer participación a capital hondureño en una proporción que represente el 20% del Capital Social.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, establece en su Artículo 36, que los beneficios fiscales establecidos en el mismo Convenio, podrán transferirse a personas o empresas, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos llenados por la primera beneficiaria.

Considerando: Que por lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Autorizar el traspaso de los beneficios y obligaciones otorgados a "Empacadora del Norte, S. A.". Sociedad constituida conforme las Leyes del Estado de Puerto Rico a "Empacadora del Norte, S. A.", sociedad constituida conforme las Leyes de Honduras, contenidos en el Acuerdo de Clasificación N° 1, del nueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres, Acuerdos de Ampliación número 82, del siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, número 525, del tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, Acuerdos de Equiparación números 1044, del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta, y 234, del seis de julio de mil novecientos setenta y dos, así como la transferencia a ésta última empresa de la maquinaria, equipo y otros bienes importados por la primera empresa mencionada al amparo de los mencionados Acuerdos.

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION.

2°—La empresa "Empacadora del Norte, S. A.", constituida conforme las Leyes de Honduras, deberá ofrecer a la venta acciones a inversionistas hondureños en una proporción que represente una participación del 20% con relación al capital social, lo cual deberá efectuar en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de emisión del presente Acuerdo.

3°—Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Rubén Mondragón C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Ynestroza M.

Comunicaciones y Transporte

Acuerdo N° 491

Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los gastos efectuados por la Tesorería de la Empresa de Energía Eléctrica de La Paz, pagados durante los meses de:

Mes de marzo de 1972	L 377.25
Mes de abril de 1972	413.72
TOTAL	790.97

—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte.

Derecho Reservado.

Acuerdo N° 491

Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1972.

Vista: La solicitud presentada a este Despacho el 31 de marzo de 1972, por el Abogado Ismael Zapata Rosa, mayor de edad, casado, y de este vecindario, actuando en representación legal de "Transportes Aéreos Nacionales, S. A." (Tan Airlines); contraída a solicitar modificación de las tarifas de pasajeros que su representada desea poner en vigor a partir de 16 de abril del presente año, en las rutas hacia México-Bélice-Miami y viceversa, según se detalla en su solicitud.

Resulta: Que admitida la solicitud se le dió el trámite de ley y se mandó a oír a la Dirección General de Aeronáutica Civil y Procuraduría General de la República, quienes fueron de parecer porque se aprobara lo solicitado.

Considerando: Que la solicitud se encuentra arreglada a derecho, por lo que es procedente resolverla favorablemente y que el Poder Ejecutivo, está facultado para aprobar, improbar o modificar los itinerarios, horarios y tarifas de las Compañías Aéreas que lo soliciten, al tenor de lo prescrito en el Artículo 92, letra b) de la Ley de Aeronáutica Civil.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar a partir del 16 de abril del presente año, las tarifas de pasajeros su representada desea poner en vigor en las rutas hacia

México-Bélice-Miami y viceversa, con base en Tegucigalpa, San Pedro Sula, La Ceiba-Bélice y viceversa, y según se detalla a continuación:

RUTA	EQUIPO	TARIFA ACTUAL		NUEVA TARIFA	
		IDA	IDA Y VUELTA	IDA	IDA Y VUELTA
TGU-MIA	Prop-Y	L 144.00	L 288.00	L 158.00	L 316.00
SAP-MIA	Prop-Y	144.00	288.00	158.00	316.00
LCE-MIA	Prop-Y	144.00	288.00	158.00	316.00
TGU-MIA	Jet-Y	168.00	336.00	184.00	368.00
SAP-MIA	Jet-Y	168.00	336.00	184.00	368.00
BZE-MIA	Prop-Y	118.00	236.00	130.00	260.00
TGU-MEX	Prop-Y	138.00	276.00	152.00	304.00
SAP-MEX	Prop-Y	138.00	276.00	152.00	304.00
BZE-MEX	Prop-Y	138.00	276.00	152.00	304.00
TGU-BZE	Prop-Y	56.00	112.00	62.00	124.00
SAP-BZE	Prop-Y	34.00	68.00	38.00	76.00
LCE-BZE	Prop-Y	34.00	68.00	38.00	76.00

La interesada debe inscribir el presente Acuerdo en el Registro Aeronáutico Administrativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil y darle publicidad para conocimiento del público usuario.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transportes,

Roberto E. Cantero.

Acuerdo N° 492

Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo que literalmente dice:

"Acuerdo N° 182.—Dirección General de Telecomunicaciones.—Tegucigalpa, D. C., 9 de agosto de mil novecientos setenta y dos.

El Director General en uso de las facultades que le confiere la Ley del Ramo:

ACUERDA:

Autorizar alquiler de casa para servicios de Carpintería a partir del 1° de agosto de 1972, a nombre de la siguiente persona.

Vicente M. Cerna. Tegucigalpa. D. C. L 100.00.—Comuníquese.—Sello: Arturo Hernández.—Director General de Telecomunicaciones.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte.

Roberto Cantero.

Acuerdo N° 493

Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Departamento de Choluteca

Reformar: la parte del Acuerdo N° 454 de fecha 26 de julio de 1972, por el cual se canceló por causa justificada y a partir del 30 de junio de 1972, a Sofía Torres de Ramírez, Agente Postal I, clave del puesto 000731, en el sentido de que dicha cancelación será efectiva a partir de la fecha en que tome posesión de dicho cargo la Sra. Cándida Rosa de Larios.

Reformar: La parte del Acuerdo N° 454 de fecha 26 de julio de 1972, por la cual se canceló por causa justificada y a partir del 30 de junio de 1972, a Emilia v. de Robles. Agente Postal I, clave del puesto 00737, en el sentido de que dicha cancelación será efectiva a partir de la fecha en que tome posesión de dicho cargo el señor Salomón Villalobos.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte.

Roberto Cantero.

Acuerdo N° 493

Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1972.

Vista: La solicitud presentada a este Despacho el 3 de marzo de 1972, por el Abogado Ismael Zapata Rosa, mayor de edad, casado, y de este vecindario, actuando en representación legal de la Empresa "Transportes Aéreos Nacionales, S. A." (Tan Airlines); contraída a solicitar aprobación de una tarifa de pasajeros con todo incluido que su representada desea poner en vigor en la ruta: Miami-México-Miami y viceversa, tarifa que será aplicable únicamente a los residentes en México-Estados Unidos de Norte América y el Canadá.

Resulta: Que admitida la solicitud se le dió el trámite de ley y se mandó a oír a la Dirección General de Aeronáutica Civil y Procuraduría General de la República, quienes fueron de parecer porque se aprobara lo solicitado.

Considerando: Que la solicitud se encuentra arreglada a derecho, por lo que es procedente resolverla favorablemente y que el Poder Ejecutivo está facultado para aprobar, improbar o modificar los itinerarios, horarios y tarifas de las Compañías Aéreas, que lo soliciten, al tenor de lo prescrito en el Artículo 92, letra b) de la Ley de Aeronáutica Civil.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar a partir de esta fecha, a la Empresa Transportes Aéreos Nacionales.

Derecho Reservados.

S. A." (Tan Airlines) la tarifa de pasajeros con todo incluido en la ruta: Miami-México-Miami- vía BÉLICE- La Ceiba- San Pedro Sula- Tegucigalpa y viceversa, tarifa que será aplicable únicamente a los residentes en México, Los Estados Unidos de Norte América y el Canadá, bajo las siguientes condiciones:

1º—La tarifa con todo incluido entre las ciudades antes mencionadas será de L 334.00 ida y vuelta. La mitad de esta tarifa, L 172.00, puede ser usada para la construcción de viajes circulares.

2º—Esta tarifa estaría disponible para residentes en México, Canadá y los Estados Unidos.

3º—Derecho de escala sería otorgado en los puntos intermedios de BÉLICE y San Pedro Sula o Tegucigalpa.

4º—El costo de los servicios a incluirse para ser vendidos conjuntamente con la tarifa no puede ser menor de L 60.00.

5º—Los niños comprendidos entre las edades de 2 y 12 años pagarán la mitad de la tarifa aplicable de adulto.

6º—Boletos gratuitos para conductores de grupos se otorgarán con base en un boleto gratuito por cada 15 adultos. Si en el grupo hubiera niños de las edades de 2 a 12 años, se tomarán dos niños como un adulto para efectos de computar el total de pasajeros en el grupo.

7º—La franquicia de equipaje sería de 66 libras por pasajero.

8º—Los boletos emitidos bajo esta tarifa serían válidos por un año a partir de la fecha en que inicia el viaje.

9º—La tarifa sería aplicable únicamente a equipo Electra L 188.00. La interesada debe inscribir el Acuerdo respectivo en el Registro Aeronáutico Administrativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil y darle publicidad para conocimiento del público usuario.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte.

Roberto Cantero.

Acuerdo N° 494

Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Reconocer: La deuda de años anteriores a favor del señor Adolfo Ramón Orellana, por indemnización de Derecho de Vía en la cantidad de Nueve Mil Setecientos Setenta y Cuatro Lempiras con Cuarenta y Seis Centavos (L 9.774.46) según contra-

CONTENIDO

Decreto N° 9. Diciembre DE 1972

ECONOMIA

Acuerdo N° 389.—Noviembre de 1972

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Acuerdos N° 491 al 495—Agosto de 1972.

AVISOS

to 83-G.M.M. suscrito con el señor Ministro de Comunicaciones y Transporte, el 2 de febrero de 1971.

Reconocer: Deuda de años anteriores a favor del señor Alfredo Hernández Mejía, en la cantidad de L 1.400.00 (Un Mil Cuatrocientos Lempiras exactos) por sueldos que no se le pagaron de septiembre a diciembre de 1967 y de febrero a abril de 1968.

Ambos gastos serán imputados al Título 4-15-1, Deuda Pública, Programa 5-01, Administración de la Deuda Pública, Sub-Grupo 90, Número Correlativo 10 y clave I.B.M. 11660.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Transporte.

Roberto Cantero.

Acuerdo N° 495

Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Programa 1-08

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACTIVIDAD 04

Departamento de Yoro, Yoro

Ascender a partir del 1º de agosto de 1972, a Manuel Munguía, Radiotelegrafista I, clave del puesto 00095, escala 15, a Radiotelegrafista II, en Juticalpa, Depto. de Olancho, clave del puesto 00093, el Sr. Munguía, devengará el sueldo de L 298.00 mensuales equivalente al 2º paso de la escala 17.

Departamento de Olancho

Juticalpa

Descender a partir del 1º de agosto de 1972, a José Dolores Espinoza, Radiotelegrafista II, clave del puesto 00093, escala 17, a Radiotelegrafista I, en Yoro, Depto. de Yoro, clave del puesto 00095, el Sr. Espinoza, devengará el sueldo de L 250.00

mensuales equivalente al 2º paso de la escala 25.

ACTIVIDAD 05

SERVICIO TELEGRAFICO Y TELEFONICO EN TODA LA REPUBLICA

SERVICIO DEPARTAMENTAL

Zambrano

Cancelar por renuncia interpuesta, y a partir del 31 de julio de 1972, a Mario Martínez S., Mensajero de Telegrafo, clave del puesto 00174.

Nombrar a partir del 1º de agosto de 1972, a Rigoberto Osório Altamirano, Mensajero de Telegrafo, clave del puesto 00174, el nombrado devengará el sueldo de L 35.00 mensuales.

San Juan de Flores

Cancelar por renuncia interpuesta y a partir del 31 de julio de 1972, a Felipe Vásquez Méndez, Celador de Líneas de Telecomunicaciones, clave del puesto 00203, escala 71.

Nombrar a partir del 1º de agosto de 1972, a Miguel Andino, Celador de Líneas de Telecomunicaciones, clave del puesto 00203, escala 01.

El nombrado devengará el sueldo de L 70.00 mensuales, equivalente al 4º paso de la escala correspondiente.

Departamento de Atlántida

SERVICIO DEPARTAMENTAL

Esparta

Cancelar por renuncia y a partir del 31 de julio de 1972, a Damiro Gonzalez Castro, Telegrafista I, clave del puesto 00341, escala 09.

(Continuará)

